

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000202201425-00
Demandante:	AMERICANA DE BLINDAJE
Demandados:	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Inadmite demanda.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

(i) No se allegó Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante.

(ii) No se acreditó en debida forma el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, que establece la obligación de indicar la norma con fuerza material de ley o acto administrativo presuntamente incumplido, pues no se especificó de manera concreta la disposición incumplida, en el contexto de los cuerpos normativos que se mencionan en la demanda.

(iii) No se acreditó, conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

En consecuencia, conforme al artículo 12, *ibídem*, se concede a la actora el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202201419-00

Demandante: CARINA PAOLA GÓMEZ RODRIGUEZ

Demandados: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, CREMIL
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Remite por competencia.

Antecedentes

La señora Carina Paola Gómez Rodríguez, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra el Ministerio de Defensa Nacional, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

“PRIMERO: Que se **DECLARE** la nulidad de la Resolución No. 9166 del 19 de septiembre de 2022 y del Oficio No. 690 del 28 de septiembre del año en curso, expedidas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, mediante el cual le fue negado el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y la indemnización o devolución de saldos, pedida de forma subsidiaria.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **CONDENE** a título de restablecimiento del derecho a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL y al Ministerio de Defensa Nacional, reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en favor de la señora CARINA PAOLA GÓMEZ RODRIGUEZ, a partir del 20 de octubre de 2020.

TERCERO: Que se **CONDENE** a título de restablecimiento del derecho a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL y al Ministerio de Defensa Nacional, a pagar el retroactivo pensional de los meses que ha dejado de percibir la señora CARINA PAOLA GÓMEZ RODRIGUEZ, desde el 20 de octubre del año 2021, fecha de fallecimiento del causante y a partir del cual, a mi poderdante se le activa el derecho a la pensión de sobrevivientes, por cumplir con las exigencias normativas aplicables al asunto.

CUARTO DE FOMA SUBSIDIRIA. De no prosperar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, que se **CONDENE** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y al Ministerio de Defensa, a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar la indemnización sustitutiva o la devolución de los saldos.

QUINTO: Que la pensión de sobrevivientes pedida como principal y la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, solicitada como pretensión subsidiaria, cualquiera que sea acogida por la tesis del tribunal, sea indexada conforme a los índices del precio del consumidor IPC)

SEXTO: Que se **CONDENE** en costas y agencias en derecho a la parte demandada.”.

Consideraciones

Una vez examinado el expediente, se observa que la demandante en calidad de cónyuge supérstite del infante de marina profesional (RA) de la Armada Nacional, señor Nasser Jesús Marrugo Tirado, pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos, expedidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Resolución No. 9166 del 19 de septiembre de 2022, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Oficio No. 690 del 28 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la indemnización o devolución de saldos.

Sobre el particular, observa la Sala.

El Decreto 4433 de 2004, regula el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

En su artículo 16, dispuso que los soldados profesionales que se retiren o sean retirados con 20 años de servicio, tienen derecho a que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares les reconozca una asignación mensual de retiro.

Revisados los anexos de la demanda, se advierte que el señor Nasser Jesús Marrugo Tirado, se vinculó a la Armada Nacional como infante de marina profesional el 8 de noviembre de 2004 y fue retirado del servicio mediante orden administrativa No. 984 de 27 de julio de 2020, por decisión del Comandante de la Fuerza.

Una vez examinado el escrito de la demanda, se observa que la demandante pretende obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del infante de marina señor Nasser Jesús Marrugo Tirado.

En este sentido, se observa que el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, entre otras decisiones, en sentencia de 28 de octubre de 2021, expediente No. 50001-23-33-000-2014-00136-01(0858-18), Magistrado ponente Dr. César Palomino Cortés, actora Martha Mery Álvarez Osorio y otros, demandado Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Armada Nacional, decidió sobre la solicitud de reconocimiento de una pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de un infante de marina en el marco del régimen especial de las Fuerzas Militares.

Conforme a lo expuesto, la Sala concluye que los actos expedidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, son de carácter laboral.

Adicionalmente, el artículo 152, numeral 22, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

Por su parte, el Decreto 2288 de 1989, artículo 18, establece que corresponde a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral.

“Artículo 18. **Atribuciones de las secciones.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal (...).”.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda de este Tribunal (reparto), para que sea distribuido entre los Despachos que conforman dicha Sección.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente asunto.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente a la Sección Segunda de esta Corporación (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	250002341000202201383-00
Demandante:	HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado:	OSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO Y OTROS
Referencia:	MEDIO DE CONTROL ELECTORAL
Asunto:	INDAMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone lo siguiente:

1º) Remitido por competencia el expediente de la referencia por parte del Consejo de Estado (expediente electrónico), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7, literal c), del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, por ser esta Corporación la competente para conocer el medio de control electoral de la referencia¹ **avócase** el conocimiento de la demanda presentada por el señor Harold Eduardo Sua Montaña, en ejercicio del medio de control electoral en contra del “(...) *acto mediante el cual Oscar Mauricio Lizcano Arango fue nombrado Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República publicado en el diario oficial del 7 de agosto de 2022 (...).*” (Expediente electrónico).

¹ En auto de 27 de octubre de 2022 a través del cual se resolvió el recurso de súplica interpuesto por el demandante, contra el auto de 31 de agosto de 2022, mediante el cual, se ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, El Consejo de Estado expuso lo siguiente: “(...). *Así las cosas, la regla de competencia en donde se ubica la atribución para conocer de las demandas de nulidad electoral frente a los actos de nombramiento de los directores de Departamento Administrativo efectuados por el presidente de la República, es aquella señalada en el artículo 152, numeral 7º, literal c) del CPACA que asigna a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, el conocimiento “De la nulidad de los actos de (...) nombramiento (...) de empleados públicos del nivel directivo (...) en los órdenes nacional”, habida cuenta que, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2489 de 200912, el cargo de director de Departamento Administrativo es un empleo directivo del orden nacional efectuado por una autoridad nacional, regla que, a su vez, ha sostenido esta Sección para el caso de demandas de nulidad electoral contra el acto de nombramiento de los ministros. (...).*”

2º) En ese orden, el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

a) Precisar con claridad la pretensión de la demanda en tanto que en esta se solicitó “(...) *acto mediante el cual Oscar Mauricio Lizcano Arango fue nombrado Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República publicado en el diario oficial del 7 de agosto de 2022 (...).*” (expediente electrónico) sin establecerse el tipo y naturaleza del acto (v. gr. decreto, resolución, auto, etc.) ni su fecha de expedición, es decir no se identificó con claridad y precisión el acto administrativo demandado.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto los artículos 162 numeral 2 y 163 de la Ley 1437 de 2011 que establecen, en su orden, que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad y, que el acto acusado debe individualizarse con toda precisión.

b) Precisar con claridad y congruencia cuál es el concepto de violación de su demanda, considerando que debe ser congruente con el acto de nombramiento acusado, esto es el de Jefe de Gabinete del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Lo anterior por cuanto en la demanda el demandante no presenta con claridad ni congruencia los fundamentos de derecho, las normas violadas y su concepto de violación, toda vez que las normas que refiere (artículos 122, 149, 192 Constitucionales y Ley 5 de 1992) corresponden a cuestionamientos que realiza respecto a la instalación del Congreso de la República en el año 2022 y a la elección y posesión del presidente de la República, elecciones y posesiones que no son las demandadas en el proceso, y si bien se propone un cargo de falta de competencia, el demandante acude a cuestionar la potestad del presidente para realizar nombramientos, potestad que no ha sido desvirtuada hasta el momento y por tanto, goza de presunción de legalidad, razón por la que si su deseo es controvertir la elección y posesión del presidente electo, deberá acudir a los medios establecidos para ello, y de manera congruente proceder a presentar sus argumentos en ese sentido; sin embargo, para el presente caso, los supuestos fácticos y los argumentos expuestos no cuestionan en sí al acto acusado, pues se parte de una condición que no se ha sido desvirtuada (elección y posesión del presidente), y que no es el proceso correspondiente para su cuestionamiento

o inconformidad, esto es, el demandante debió presentar demanda de nulidad electoral contra la elección del presidente, conforme sus fundamentos.

c) Deberá allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Se precisa que el citado requisito no se acreditó con la presentación de la demanda, ni siquiera a la entidad nominadora, dirección que es de público conocimiento.

d) Suministrar la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la autoridad que expidió el acto acusado, esto es, del Presidente de la República de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

e) Allegar constancia de publicación, comunicación o notificación del acto demandado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de tres (3) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-01213-00
Demandante: LEIDY JACKELINE PÉREZ Y OTROS
Demandados: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RECHAZA DEMANDA

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por los ciudadanos Leidy Jackeline Pérez Vargas, Ruth Deisy Ramírez Reyes, María Elsa Jiménez Barrero, Blanca Ruby Marín Cano, Amanda Pinzón Vanegas, Myriam López Figueredo, María Lilia Cañón de Rodríguez, Teófila León Preciado, María Teresa Ramírez Wilches, Ana Cecilia Vargas de Pérez y Daniel Rodrigo Jiménez Vanegas, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

I. ANTECEDENTES

1) El 12 de octubre de 2022, los ciudadanos arriba relacionados presentaron demanda en ejercicio de la acción popular, en contra de Compensar EPS, Salud Total EPS, Sanitas EPS, Famisanar EPS, Nueva EPS, Ecoopsos EPS, Coosalud EPS, Servisalud San José U.T., Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría de Salud de Cundinamarca y Secretaría de Salud de Facatativá, por la presunta vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público, con ocasión de la convocatoria pública No. 51 de 2022, cuyo objeto tiene contratar el suministro de víveres

secos y frescos a los exintegrantes de las FARC-EP en el proceso de reincorporación (archivo 01).

2) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento de la acción popular de la referencia al Magistrado Ponente de la referencia (archivo 03), quien por auto del 21 de octubre de 2022 (archivo 06) inadmitió el asunto para que fuese subsanado acreditando el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

3) Luego, mediante escrito radicado el 28 de octubre de 2022 (archivo 07), los accionantes del asunto subsanaron la acción popular de la referencia, indicando que se aportan las respectivas pruebas correspondientes a acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente de la referencia, la Sala rechazará el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos promovido por los ciudadanos Leidy Jackeline Pérez Vargas, Ruth Deisy Ramírez Reyes, María Elsa Jiménez Barrero, Blanca Ruby Marín Cano, Amanda Pinzón Vanegas, Myriam López Figueredo, María Lilia Cañón de Rodríguez, Teófila León Preciado, María Teresa Ramírez Wilches, Ana Cecilia Vargas de Pérez y Daniel Rodrigo Jiménez Vanegas, por las siguientes razones:

El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto

administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Bajo el anterior marco normativo se tiene que, corresponde al demandante acreditar que previamente solicitó a la respectiva autoridad y/o particular adoptar o disponer las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos que estima amenazados o vulnerados o, en su defecto, justificar la ausencia del requerimiento, pues, tal requerimiento constituye un requisito *sine qua non* de procedencia de la acción, y que para entender dicho requisito, es importante tener en cuenta dos supuestos: **i)** la solicitud de medidas necesarias de protección de los derechos, y **ii)** que la autoridad y/o particular no atienda la reclamación en el término fijado por la ley o se niegue a ello.

Sobre el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Consejo de Estado Sección Primera en providencia del 9 de marzo de 2017 C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado no. 25000-23-41-000-2016-00957-01, demandante: Fundación Colectivo Somos Uno, demandado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ha precisado lo siguiente:

"(...)

4.1. La reclamación administrativa como presupuesto de procedibilidad de la acción popular a la luz del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico del contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular.

Precisamente, el artículo 144 del CPACA establece:

"Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Negrita fuera de texto)

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello¹.

Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

(...)”

Bajo el anterior marco jurisprudencial, se tiene que el actor popular debe dar cumplimiento al requisito previo de procedibilidad establecido en el inciso 3 del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

Asimismo, el Consejo de Estado - Sección Primera precisa que la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

Ahora bien, revisado nuevamente el expediente, y respecto de las entidades demandadas, se observa que la parte actora allegó con el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

escrito de subsanación de la demanda, copia de unos derechos de petición dirigidos a la Nueva EPS y a Compensar EPS, en donde unos terceros que no figuran como demandantes dentro del presente asunto, solicitaron a las mencionadas EPS que se les prestara servicios médicos en centro de salud Medifaca (fls. 6 a 15 y 54 a 71 archivo 17), así:

Facatativá, 22 de septiembre del 2022

**SEÑORES
COMPENSAR**

Cordial saludo,

Yo **FLAVIO RODRIGUEZ DELGADO** identificado con cedula de ciudadanía **3183162** de 75 años me encuentro en el servicio de hospitalización de la clínica medifaca por insuficiencia cardiaca congestiva en donde he recibido mi atención en salud, y desde que ingrese ustedes me han autorizado todo lo que he requerido para mi atención, por tanto no acepto remisión a otra entidad, ya que deseo continuar mi atención en la clínica Medifaca y les solicito me sigan autorizando todo lo que yo requiera en mi estancia hospitalaria, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Medifaca cuenta con convenio con ustedes y brindan los servicios que necesito además cuentan con el personal idóneo para mi atención en salud.
2. Soy una persona adulto mayor y cuento con poca red de apoyo familiar y presentan falencias para desplazarse a otra ciudad y para cuidar de mí.
3. Anteriores ingresos en MEDIFACA ustedes me han autorizado la atención y si me encuentro en un servicio de hospitalización quiere decir que es una entidad que tiene convenio con ustedes.
4. Solicito tengan en cuenta que ya llevo un proceso adelantado por parte de los médicos y especialidad tratante de medicina interna en CLINICA MEDIFACA y está es otra de las razones por la cual no deseo ser remitido a otra clínica.

De acuerdo a lo anterior también pido se tenga en cuenta la normatividad vigente y me garanticen mis derechos como usuario a elegir libremente al médico y en general a los profesionales de la salud como las instituciones de salud que presten la atención requerida, de igual manera solicito se valide mi caso teniendo en cuenta la situación expresada y me autoricen en Clínica Medifaca mi hospitalización y procedimiento que requiera.

Agradezco la atención prestada.

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-01213-00
 Actor: Leidy Jackeline Pérez Vargas y otros
Acción popular

Facatativá, 25 de septiembre del 2022

SEÑORES
 COMPENSAR

Cordial saludo,

Yo GERMAN INFANTE CRUZ identificado con cedula de ciudadanía 3013488 de 74 años me encuentro en el servicio de hospitalización de la clínica medifaca por síncope y colapso en donde he recibido mi atención en salud, y desde que ingrese ustedes me han autorizado todo lo que he requerido para mi atención, por tanto no acepto remisión a otra entidad, ya que deseo continuar mi atención en la clínica Medifaca y les solicito me sigan autorizando todo lo que yo requiera en mi estancia hospitalaria, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Medifaca cuenta con convenio con ustedes y brindan los servicios que necesito además cuentan con el personal idóneo para mi atención en salud.
2. Soy una persona adulto mayor y cuento con poca red de apoyo familiar y presentan falencias para desplazarse a otra ciudad y para cuidar de mí.
3. Anteriores ingresos en MEDIFACA ustedes me han autorizado la atención y si me encuentro en un servicio de hospitalización quiere decir que es una entidad que tiene convenio con ustedes.
4. Solicito tengan en cuenta que ya llevo un proceso adelantado por parte de los médicos y especialidad tratante de cardiología en CLINICA MEDIFACA y está es otra de las razones por la cual no deseo ser remitido a otra clínica.

De acuerdo a lo anterior también pido se tenga en cuenta la normatividad vigente y me garanticen mis derechos como usuario a elegir libremente al médico y en general a los profesionales de la salud como las instituciones de salud que presten la atención requerida, de igual manera solicito se valide mi caso teniendo en cuenta la situación expresada y me autoricen en Clínica Medifaca los procedimientos que requiera.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,


 CEDULA DE CIUDADANÍA: 3 013 488
 CELULAR: 311 488 11 11 11

Facatativá, 13 de octubre del 2022

SEÑORES
 COMPENSAR

Cordial saludo,

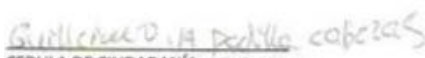
Yo GUILLERMO ALFONSO identificado con cedula de ciudadanía 80353874 de 56 años me encuentro en el servicio de la unidad de cuidados intermedios de la clínica medifaca por dolor precordial y cardiomiopatía en donde he recibido mi atención en salud, y desde que ingrese ustedes me han autorizado todo lo que he requerido para mi atención, por tanto no acepto remisión a otra entidad, ya que deseo continuar mi atención en la clínica Medifaca y les solicito me sigan autorizando todo lo que yo requiera al igual que procedimientos, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Medifaca cuenta con convenio con ustedes y brindan los servicios que necesito además cuentan con el personal idóneo para mi atención en salud.
2. Cuento con poca red de apoyo familiar y presentan falencias para desplazarse a otra ciudad y para cuidar de mí.
3. Anteriores ingresos en MEDIFACA ustedes me han autorizado la atención y está es una entidad que tiene convenio con ustedes.
4. Solicito tengan en cuenta que ya llevo un proceso adelantado por parte de los médicos y especialidad tratante de cardiología en CLINICA MEDIFACA y está es otra de las razones por la cual no deseo ser remitido a otra clínica.

De acuerdo a lo anterior también pido se tenga en cuenta la normatividad vigente y me garanticen mis derechos como usuario a elegir libremente al médico y en general a los profesionales de la salud como las instituciones de salud que presten la atención requerida, de igual manera solicito se valide mi caso teniendo en cuenta la situación expresada y me autoricen en Clínica Medifaca los procedimientos que requiera.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,


 CEDULA DE CIUDADANÍA: 80353874
 CELULAR: 304 6435052

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-01213-00
 Actor: Leidy Jackeline Pérez Vargas y otros
Acción popular

El Rosal - Cundinamarca
 27 de agosto de 2.022

Señores
NUEVA EPS

E. S. D.

Ref.: Derecho de Petición

Yo: **JOSE MANUEL HERRERA RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.420.581 de Dolores (Tolima), vecino y residente en la carrera 18 No. 10-31, barrio Obando del municipio de El Rosal (Cund.), Invocando el Derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo a los siguientes.

HECHOS:

Me encuentro hospitalizado desde el día 26 de agosto de 2022 en la institución hospitalaria Medifaca en el municipio de Facatativá, como usuario de la Nueva EPS, de acuerdo a los diagnósticos emitidos por los profesionales en salud que se encuentran atendiéndome requiero de un cateterismo, el cual lo puede realizar la entidad donde me encuentro hospitalizado, la autorización fue enviada directamente por la clínica sin respuesta a la fecha, siendo de carácter URGENTE.

PETICION.

Por lo anteriormente expuesto y ante la urgencia manifiesta y el derecho que me asiste a decidir y elegir la entidad que me puede prestar el servicio y mi atención médica, solicito se autorice el procedimiento en la institución hospitalaria Medifaca quien cuenta con los equipos para prestar el respectivo servicio, de lo contrario se me estaría violando mi derecho a una salud y vida digna como atención medica de forma oportuna e inmediata.

De ustedes.

Jose Manuel Herrera
JOSE MANUEL HERRERA RODRIGUEZ
 C.C. No. 93.420.581 de Dolores (Tolima)

Asunto: Derecho de Petición: Autorización Hospitalización Clínica Medifaca Facatativá

Yo, Julian Forero Velasquez, identificado con cedula de ciudadanía numero 11.444.027 expedida en el municipio de Facatativá y domiciliado en el mismo, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, respetuosamente solicito lo siguiente:

Solicito autoricen mi hospitalización en la Clínica Medifaca de Facatativá; toda vez que el único familiar que puede acompañarme y estar al tanto de este proceso y mi salud es mi madre, quien es un adulto mayor que no se puede desplazar sola hacia Bogotá ya que su traslado sería de 6 horas diarias en transporte público, generando además gastos económicos grandes.

La petición anterior está fundamentada en el derecho que tengo como paciente a la atención oportuna y su no autorización retrasa el manejo médico que debo recibir por otro lado al de la compañía de un familiar al remitirme hacia Bogotá y el Derecho a la libre elección

Compensar tiene convenio con la clínica y está cuenta con todos los servicios que el requiere por lo tanto es de aclarar ni estamos de acuerdo con la remisión que quiere realizar la EPS..

En caso de tener una respuesta negativa se remitirá el caso a la Super salud..

Agradezco de su pronta y oportuna respuesta.

Cordialmente,

Julian Forero Velasquez
JULIAN FORERO VELASQUEZ
 CC. 11.444.027
 TEL. 3086322019

SEÑORES
NUEVA EPS

Cordial saludo,

Yo **LUIS CARLOS RODRIGUEZ CAMPOS** identificado con cedula de ciudadanía **3010596** de 85 años, residente del municipio de Facatativá en zona rural, me encuentro en el servicio de hospitalización de la clínica medifaca por paraplejia en donde he recibido mi atención en salud, y desde que ingrese ustedes me han autorizado todo lo que he requerido para mi atención, por tanto no acepto remisión a otra entidad, ya que deseo continuar mi atención en la clínica Medifaca y les solicito me sigan autorizando todo lo que yo requiera en mi estancia hospitalaria al igual que procedimientos, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. Medifaca cuenta con convenio con ustedes y brindan los servicios que necesito además cuentan con el personal idóneo para mi atención en salud.
- 2. Soy una persona adulto mayor y cuento con poca red de apoyo familiar y presentan falencias para desplazarse a otra ciudad y para cuidar de mí.
- 3. Anteriores ingresos en MEDIFACA ustedes me han autorizado la atención y si me encuentro en un servicio de hospitalización quiere decir que es una entidad que tiene convenio con ustedes.
- 4. Solicito tengan en cuenta que ya llevo un proceso adelantado por parte de los médicos y especialidad tratante en CLINICA MEDIFACA y está es otra de las razones por la cual no deseo ser remitido a otra clínica.

De acuerdo a lo anterior también pido se tenga en cuenta la normatividad vigente y me garanticen mis derechos como usuario a elegir libremente al médico y en general a los profesionales de la salud como las instituciones de salud que presten la atención requerida, también solicito me garanticen mis derechos como adulto mayor, y solicito se valide mi caso teniendo en cuenta la situación expresada y me autoricen en Clínica Medifaca mi hospitalización y procedimiento que requiera.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

Luis Carlos Rodríguez Campos
CC. 3010596

Facatativá, Cundinamarca

Señores
COMPESAR EPS
La Ciudad

Asunto: Autorización de Servicios Clínica Medifaca

Respetados Señores

De manera respetuosa solicito a ustedes autoricen todos los procedimientos requeridos para mejorar la condición de salud de mi señora madre María Edith Farfán Molano identificada con C.C. 20.525.721 de Facatativá, quien se encuentra hospitalizada en la Clínica MediFaca, del municipio de Facatativá, Cundinamarca, clínica que cuenta con todos los servicios que ella requiere para su tratamiento y adicional tiene convenio vigente con la EPS Compensar, por lo que no aceptamos ningún trámite de remisión al quedar comprobado que lo requerido por ella se puede obtener en la citada clínica.

Así mismo es importante resaltar que todo paciente tiene derecho a la salud y la libertad de escogencia como un principio rector y característica esencial del Sistema de Salud Colombiano, establecido en la Ley 100 de 1993, donde el artículo 153 de la ley 100 de 1993¹ consagra como facultad de escoger en cualquier momento la Entidad Promotora de Salud (EPS) y las instituciones prestadores de servicios (IPS) que pertenezcan a la red de las EPS, encargadas de prestar los servicios de salud.

Lo anterior teniendo en cuenta que mi señora madre es una paciente de 68 años de edad que no puede permanecer sola y requiere el acompañamiento de una persona permanente toda vez que no le es posible movilizarse debido al fuerte dolor que le aqueja en su pierna izquierda que limitó la movilidad al 100% y máxime cuando vivimos en el municipio y nos queda imposible desplazarnos a otro lugar acarreando más costos de desplazamiento.

Para concluir en el marco de lo dispuesto en el derecho fundamental de petición artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el Derecho a la Salud, agradecemos se atienda lo aquí requerido y se mantengan los servicios en la Clínica MediFaca del municipio de Facatativá, Cundinamarca.

Cordial Saludo,

Enerieth Campos Farfán
Formado digitalmente por Enerieth Campos Farfán
Enerieth Campos Farfán
C.C. 35531869

Analizados los derechos de petición anteriormente relacionados, advierte la Sala que no corresponden a solicitudes dirigidas a las demandadas con el fin de que adopten las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados, como lo dispone

el inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), sino que solicitan la autorización y prestación de servicios en el centro médico Medifaca; adicionalmente, observa la Sala que los escritos arriba relacionados fueron presentados por terceros que no hacen parte del extremo activo de la presente acción.

En consecuencia, se tiene que la parte demandante no acreditó la constancia de la reclamación ante ninguna de las entidades accionadas.

Adicionalmente, advierte la Sala que el actor popular del asunto no argumenta ni expone la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y que, por lo tanto, se deba eximir al extremo actor de la presentación de la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la demanda.

En ese contexto, será rechazada la demanda presentada por los ciudadanos Leidy Jackeline Pérez Vargas, Ruth Deisy Ramírez Reyes, María Elsa Jiménez Barrero, Blanca Ruby Marín Cano, Amanda Pinzón Vanegas, Myriam López Figueredo, María Lilia Cañón de Rodríguez, Teófila León Preciado, María Teresa Ramírez Wilches, Ana Cecilia Vargas de Pérez y Daniel Rodrigo Jiménez Vanegas dentro del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E

1º) Recházase la demanda presentada por los ciudadanos Leidy Jackeline Pérez Vargas, Ruth Deisy Ramírez Reyes, María Elsa Jiménez Barrero, Blanca Ruby Marín Cano, Amanda Pinzón Vanegas, Myriam López Figueredo, María Lilia Cañón de Rodríguez, Teófila León Preciado,

María Teresa Ramírez Wilches, Ana Cecilia Vargas de Pérez y Daniel Rodrigo Jiménez Vanegas por no agotar el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por tratarse de un expediente electrónico, **archívese** la actuación previas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-11-598 - E

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	250002341000 20220101400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MANUEL FELIPE GONZALEZ GARCÍA
TEMA:	NULIDAD DECRETO 1241 DEL 19 DE JULIO DE 2022- NOMBRAMIENTO TERCER SECRETARIO
ASUNTO:	ORDENA REALIZAR SORTEO PARA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 1241 del 19 de julio de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores se nombró, con carácter provisional a MANUEL FELIPE GONZALEZ GARCÍA, como Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, 2116, grado 11, en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Newark, Estados Unidos de América, considerando que se han vulnerado las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera contenido en el Decreto Ley 274 de 2000, conexas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, toda vez que, el nombramiento en provisionalidad realizado desconoce los derechos de quienes se encontraban inscritos en carrera para la planta global.

Mediante Auto No. 2022-09-452 del 12 de septiembre de 2022 se admitió la demanda y una vez vencido el término para contestar demanda, ingresó al despacho para continuar con el proceso, sin embargo, el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores presentó un escrito de fecha 25 de noviembre de 2022, informando que en el despacho de la Magistrada CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO se adelanta el proceso de nulidad electoral con radicación 2022-1010 contra el mismo demandado y el mismo acto administrativo de nombramiento (Decreto 1241 del 12 de julio de 2022).

En ese orden de ideas, el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 dispone sobre la acumulación de procesos en el medio de control de nulidad electoral lo siguiente:

“ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.

En el presente caso, en el proceso con radicación 2022-01010 se encuentra en el Despacho, una vez culminado el traslado de la demanda con ocasión de la admisión de la demanda de fecha 6 de septiembre de 2022 y para el proceso 2022-1014 venció el término para contestar demanda el 13 de octubre de 2022, razón por la que corresponde realizar la acumulación de procesos, conforme lo dispone la norma especial establecida en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, una vez analizadas las pretensiones, partes y el nombramiento acusado se observa:

	EXP. 2022-162	EXP. 2022-185
MAGISTRADO PONENTE	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
DEMANDADO	MANUEL FELIPE GONZALEZ GARCÍA	MANUEL FELIPE GONZALEZ GARCÍA
ACTO DEMANDADO	Decreto 1241 del 19 de julio de 2022, expedido por el señor presidente de la República y por la entonces Ministra de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, al Doctor MANUEL FELIPE GONZALEZ GARCÍA, como Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2116, grado 11, en la planta global del Ministerio de Relaciones	Decreto 1241 del 19 de julio de 2022, expedido por el señor presidente de la República y por la entonces Ministra de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, al Doctor MANUEL FELIPE GONZALEZ GARCÍA, como Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2116, grado 11, en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores,

	Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Newark, Estados Unidos de América	adscrito al Consulado General de Colombia en Newark, Estados Unidos de América
PRETENSIONES	i) Se declare la nulidad del Decreto 1241 del 19 de julio de 2022 expedido por la Ministra de Relaciones Exteriores y se retire del servicio al Señor MANUEL FELIPE GONZALEZ GARCÍA. ii) Se comunique la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.	i) Se declare la nulidad del Decreto 1241 del 19 de julio de 2022 expedido por la Ministra de Relaciones Exteriores y se retire del servicio al Señor MANUEL FELIPE GONZALEZ GARCÍA. ii) Se comunique la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.
ETAPA	Vencimiento de término para contestar demanda: 18 de octubre de 2022	Vencimiento de término para contestar demanda: 13 de octubre de 2022

De este modo, al tratarse del mismo sujeto pasivo, pretensiones, acto acusado, es decir, el Decreto 1241 del 19 de julio de 2022 y al encontrarse ambos procesos admitidos y con vencimiento de términos para contestar demanda, se reúnen los requisitos establecidos para ordenar su acumulación, razón por la que se ordenará por Secretaría fijar el correspondiente aviso por un (1) día, convocando a las partes a la diligencia para realizar el sorteo del magistrado ponente que seguirá conociendo de los dos procesos, la cual se llevará a cabo al día siguiente de la desfijación del aviso respectivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA ACUMULACIÓN de los procesos de nulidad electoral con radicados **25000234100020220101400** y **25000234100020220101000**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
SEGUNDO.- Por Secretaría FIJAR AVISO por el término de un (1) día, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, convocando a las partes a la diligencia de sorteo que se realizará a día siguiente a su desfijación.
TERCERO.- Por Secretaría COMUNICAR esta providencia a la Magistrada CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No 25000234100020220093200

Demandante: AGROLECTURA S.A.S.

Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Propone conflicto negativo de competencias

Antecedentes

La **SOCIEDAD AGROLECTURA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante la cual pretende las siguientes declaraciones.

“PRIMERA: DECLARAR la nulidad del Acto de no conformidad–DCAF –DCPPA 001, por medio del cual se declara la NO CONFORMIDAD del proyecto denominado “Proyecto de Inversión AGROLECTURA” presentado por la sociedad AGROLECTURA S.A.S.

SEGUNDA: DECLARAR la nulidad del Acto administrativo del 22 de septiembre de 2021, notificado el 13 de octubre de 2021, por medio del cual se confirma Acto de no conformidad–DCAF –DCPPA 001, por medio del cual se declara la NO CONFORMIDAD del proyecto denominado “Proyecto de Inversión AGROLECTURA” presentado por la sociedad AGROLECTURA S.A.S.

TERCERA: RESTABLECER el derecho de AGROLECTURA, esto es, que se otorgue el acto de conformidad del Proyecto de Inversión AGROLECTURA, presentado por la sociedad AGROLECTURA S.A., contado desde el año gravable de la presentación de la solicitud.

Como **ÚNICA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Como pretensión subsidiaria a la tercera pretensión principal, se solicita RESTABLECER el derecho de AGROLECTURA, esto es, que se otorgue el acto de conformidad del Proyecto de Inversión AGROLECTURA, presentado por la sociedad AGROLECTURA S.A.S., contado a partir del año siguiente a la solicitud del mismo proyecto, el cual corresponde al término máximo que tenía el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para contestar.

Como **PRETENSIÓN SUBSIDIARIA A LA ÚNICA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Como pretensión subsidiaria a la tercera pretensión principal, se solicita RESTABLECER el derecho de AGROLECTURA, esto es, que se otorgue el acto de conformidad del Proyecto de Inversión

AGROLECTURA, presentado por la sociedad AGROLECTURA S.A.S.,
contado a partir del año siguiente a la solicitud del mismo proyecto
cuando se hubiera configurado el silencio administrativo negativo.”

La presente demanda inicialmente se presentó ante la Sección Cuarta, Subsección “A”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia del 29 de julio de 2022 declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Estimó la Sección Cuarta, Subsección “A” que en el presente proceso no se discute la legalidad de un acto en el cual se hubiere determinado el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas o contribuciones o una sanción derivada directa y propiamente de estos.

Por lo anterior, al considerar que no se trata de actos de naturaleza tributaria, en virtud de lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ordenó la remisión del proceso a la Sección Primera.

Una vez efectuado el reparto en la Secretaria de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conocimiento del proceso fue asignado al Despacho sustanciador de la presente providencia.

Consideraciones

La Sala no comparte el criterio expresado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A” en el proveído de 29 de julio de 2022 por las razones que se pasan a exponer y, en tal sentido, se promoverá el correspondiente conflicto negativo de competencias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, el reparto de los asuntos dentro de las Secciones Primera y Cuarta que hacen parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es el siguiente.

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.
 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.
- [...]

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley”.

Como se observa de la norma transcrita, corresponde a la Sección Cuarta el conocimiento de los asuntos en los cuales se controviertan asuntos relativos a impuestos, tasas y contribuciones; por su parte, corresponderá el conocimiento del asunto a la Sección Primera cuando el asunto no hubiere sido atribuido a otra sección.

Una vez examinado el escrito de la demanda, se observa que la parte actora pretende la nulidad del Acto de no conformidad DCAF-DCPPA001, mediante el cual se declaró la no conformidad del proyecto denominado “*Proyecto de Inversión Agrolectura*”, por no cumplir con los requisitos exigidos en el Decreto 849 de 2020.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 849 de 2020, mediante el cual reglamentó el beneficio tributario de renta exenta para actividades que incrementen la productividad del sector agropecuario, establecido en el numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, bajo determinados mínimos de inversión y empleo en correspondencia con el monto de ingresos¹.

¹ Numeral 2 Artículo 235-2 Estatuto Tributario

La Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca es la autoridad competente para conocer de la presente demanda, en tanto que la misma pretende la declaración de nulidad de un acto administrativo por medio del cual se negó un beneficio tributario del impuesto sobre la renta y complementarios.

El H. Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 10 de septiembre de 2020, expediente No. 13001-23-31-000-2010-00421-01(22358), Magistrada ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, demandado Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, por su parte, consideró que era competente para declarar la nulidad de una resolución expedida por la Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C., mediante la cual negó la aplicación de un beneficio tributario.

Por lo expuesto, al tratarse de un asunto de naturaleza tributaria cuyo conocimiento ha sido atribuido a la Sección Cuarta en virtud de lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, transcrito en líneas anteriores, corresponde declarar la falta de competencia de la Sección Primera, Subsección "A" para conocer del presente asunto.

Finalmente, como hubo un pronunciamiento anterior de la Sección Cuarta, Subsección "A", de este Tribunal, declarando su falta de competencia para conocer del asunto, se formulará conflicto negativo de competencias y se dispondrá que el expediente sea repartido entre los integrantes de esta Corporación, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 41 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección "A", carece de competencia para conocer de la presente demanda y, en consecuencia, dispone **PROMOVER** conflicto negativo de competencias con la Sección Cuarta, Subsección "A", de esta Corporación, por las razones aducidas en esta providencia, para que la Sala Plena dirima.

SEGUNDO.- Por Secretaría General, sométase a reparto el presente conflicto entre los miembros de la Sala Plena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-11-593 - E

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00762 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MARY LUZ CAICEDO RAMÍREZ
DEMANDADO: BOGOTÁ, D.C., CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ Y JULIÁN MAURICIO RUIZ RODRÍGUEZ
TEMAS: ELECCIÓN CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTÁ, D.C.
ASUNTO: ORDENA REALIZAR SORTEO PARA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La señora Mary Luz Caicedo Ramírez, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del acto administrativo relacionado con la elección del contralor distrital de Bogotá, D.C., para el periodo 2022-2025, al considerar que su elección estuvo determinada por conflicto de intereses e incurrir en la inhabilidad descrita en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994.

Mediante Auto No. 2022-08-405 del 31 de agosto de 2022 se admitió la demanda y una vez vencido el término para contestar demanda, ingresó al despacho para continuar con el proceso, sin embargo, se observó a través del sistema SAMAI, que en los siguientes despachos se adelantan procesos de nulidad electoral contra los mismos demandados y con ocasión de la misma elección:

Expediente	Demandado	Pretensiones	Acto demandado	Etapas	Magistrado
2022-762	CONCEJO DE BOGOTÁ Y JULIÁN MAURICIO RUIZ RODRÍGUEZ	i) se declare la nulidad de la Resolución No. 0240 del 4 de mayo de 2022, a través de la cual conformó la terna para elegir al Contralor Distrital de Bogotá; ii) se declare la nulidad del Acto de Elección del señor Julián Mauricio Ruíz como Contralor Distrital de Bogotá para el Periodo 2022 - 2025, proferido el 17 de mayo de 2022 por el Concejo Distrital de Bogotá; iii) se ordene al	Acto de elección del señor Julián Mauricio Ruíz Rodríguez, como contralor distrital de Bogotá para el periodo 2022-2025 del día 17 de mayo de 2022	Admitida	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

		Concejo Distrital realizar inmediatamente una nueva convocatoria para elegir al Contralor Distrital de Bogotá.			
2022-764	CONCEJO DE BOGOTÁ Y JULIÁN MAURICIO RUÍZ RODRÍGUEZ	Que se declare la nulidad del acto de elección del señor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez, como Contralor Distrital de Bogotá para el periodo 2022-2025, expedido por el Concejo de Bogotá D.C. el día 17 de mayo de 2022.	Acto de elección del señor Julián Mauricio Ruíz Rodríguez, como contralor distrital de Bogotá para el periodo 2022-2025 del día 17 de mayo de 2022	Admitida	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
2022-745	CONCEJO DE BOGOTÁ Y JULIÁN MAURICIO RUÍZ RODRÍGUEZ	Que se declare la nulidad del acto de elección del señor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez, como Contralor Distrital de Bogotá para el periodo 2022-2025, expedido por el Concejo de Bogotá D.C. el día 17 de mayo de 2022.	Acto de elección del señor Julián Mauricio Ruíz Rodríguez, como contralor distrital de Bogotá para el periodo 2022-2025 del día 17 de mayo de 2022	Estudio de admisión	FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
2022-756	CONCEJO DE BOGOTÁ Y JULIÁN MAURICIO RUÍZ RODRÍGUEZ	i) Que se declare la nulidad del acto de elección del señor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez, como Contralor Distrital de Bogotá para el periodo 2022-2025, expedido por el Concejo de Bogotá D.C. el día 17 de mayo de 2022. ii) Ordenar el cese inmediato en el ejercicio del cargo del señor JULIÁN MAURICIO RUIZ como Contralor Distrital de Bogotá. iii) Ordenar al Concejo de Bogotá la realización de un nuevo proceso de elección.	Acto de elección del señor Julián Mauricio Ruíz Rodríguez, como contralor distrital de Bogotá para el periodo 2022-2025 del día 17 de mayo de 2022	Traslado para alegar de conclusión	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
2022-1252	CONCEJO DE BOGOTÁ Y JULIÁN MAURICIO RUÍZ RODRÍGUEZ	i) se declare la nulidad de la Resolución No. 0240 del 4 de mayo de 2022, a través de la cual conformó la terna para elegir al Contralor Distrital de Bogotá; ii) se declare la nulidad del Acto de Elección del señor Julián Mauricio Ruíz como Contralor Distrital de Bogotá para el Periodo 2022 - 2025, proferido el 17 de mayo de 2022 por el Concejo Distrital de Bogotá; iii) se ordene al	Acto de elección del señor Julián Mauricio Ruíz Rodríguez, como contralor distrital de Bogotá para el periodo 2022-2025 del día 17 de mayo de 2022	Admitida	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

		Concejo Distrital realizar inmediatamente una nueva convocatoria para elegir al Contralor Distrital de Bogotá.			
--	--	--	--	--	--

En ese orden de ideas, el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 dispone sobre la acumulación de procesos en el medio de control de nulidad electoral lo siguiente:

“ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.

En consecuencia, una vez analizadas las pretensiones, partes y el nombramiento acusado se observa que al tratarse del mismo sujeto pasivo, pretensiones, acto acusado, es decir, el Acto de elección del señor Julián Mauricio Ruíz Rodríguez, como contralor distrital de Bogotá para el periodo 2022-2025 del día 17 de mayo de 2022, y al encontrarse los procesos 2022-762, 2022-764, 2022-745, 2022-756 y 2022-1252 admitidos, se reúnen los requisitos establecidos para ordenar su acumulación, razón por la que se ordenará por Secretaría fijar el correspondiente aviso por un (1) día, convocando a las partes a la diligencia para realizar el sorteo del magistrado ponente que seguirá conociendo de los dos procesos, la cual se llevará a cabo al día siguiente de la desfijación del aviso respectivo.

De dicha acumulación se excluye el proceso 2022-745, toda vez que no ha sido

admitida la demanda, por lo que no se cumplen los presupuestos normativos señalados.

Finalmente, es importante señalar que al no tratarse de una elección popular, tanto las causales objetivas como subjetivas pueden acumularse en un solo proceso, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado, así:

“(…) para el caso de la demanda electoral, se hace referencia a la improcedencia de acumulación de causales de nulidad (artículo 281 del CPACA), las cuales tradicionalmente se han clasificado en objetivas - las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio- y subjetivas -relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado-. Con todo, esta regla ha sido precisada por la Sección Quinta de la Corporación, que de tiempo atrás ha sostenido que dicha prohibición solo es aplicable respecto de los procesos donde se invocan irregularidades presentadas en elecciones por voto popular, tal como se explica en la Sentencia del 19 de septiembre de 2013, Rad. 11001-03-28-000-2012-00051-00, MP Alberto Yepes Barreiro¹:

Adicionalmente, la Sala observa sobre la citada excepción, que la prohibición contenida en el artículo 281 del C.P.A.C.A., referida a la imposibilidad de acumular en una misma demanda causales de nulidad por vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado (causales subjetivas), con causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y escrutinio (causales objetivas), no opera en las demandas en que se impugne la legalidad de actos de nombramiento y de elección por cuerpos colegiados, como así sucede en las elecciones realizadas por el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Esa norma se aplica para las elecciones por voto popular, pues se procura evitar que frente a una misma persona y en la misma demanda, se invoquen cargos de nulidad fundados a la vez en causales subjetivas y objetivas, puesto que la práctica enseñó a la Sección que los procesos electorales contra elecciones por voto popular, basados en irregularidades en la votación y los escrutinios, toman mayores tiempos para su instrucción y decisión, de los que se destinan a tramitar y resolver los procesos que se basan únicamente en causales subjetivas. Así, la disposición se encamina a decidir más rápidamente las demandas por causales subjetivas, y de paso evitar que su suerte quede ligada a un asunto de mayor complejidad por el volumen de información electoral que usualmente se maneja en los procesos por causales objetivas.”²

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA ACUMULACIÓN de los procesos de nulidad electoral con radicados **25000234100020220076200, 25000234100020220076400, 25000234100020220075600, 25000234100020220125200** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Véase, además, Consejo de Estado, Auto del 17 de marzo de 2016, Rad. 11001-03-28-000-2016-00033-00, CP. Alberto Yepes Barreiro y Sentencia del 10 de noviembre de 2016, Rad. 52001-23-33-000-2016-00197-01, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

² Consejo de Estado, Exp. 11001-03-28-000-2019-00096-00 (2019-00092-00 Y 2019-00093-00), providencia del 8 de junio de 2021. C.P. Luis Alberto Álvarez Parra

SEGUNDO.- Por Secretaría FIJAR AVISO por el término de un (1) día, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, convocando a las partes a la diligencia de sorteo que se realizará a día siguiente a su desfijación.

TERCERO.- Por Secretaría COMUNICAR esta providencia a los Magistrados OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS y CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00758-00
Demandantes: JUAN FELIPE ZAPATA ÁLVAREZ
Demandados: CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: ADECUA RECURSO DE APELACIÓN A
REPOSICIÓN Y RESUELVE EL MISMO

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 19), procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el accionante (archivo 18), en contra de la providencia del 27 de octubre de 2022 (archivo 17), por la cual se rechazó la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1) El 2 de mayo de 2022, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el señor Juan Felipe Zapata Álvarez, presentó demanda en ejercicio de la acción popular con el fin de que se protejan el derecho colectivo a la moralidad administrativa, a la función pública y los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al derecho de petición, contra el Congreso de la Republica y la Universidad Industrial de Santander -UIS, con ocasión del desconocimiento y del caso omiso de las reclamaciones efectuadas por los participantes en la Convocatoria para elección del cargo de Contralor General de la República de Colombia, periodo 2022 y 2026 (archivo 01).

2) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento de la acción popular de la referencia al Juzgado 50 Administrativo de Bogotá, (archivo 01), quien por auto del 12 de mayo de 2022 (archivo 20), declaró su falta

de competencia para conocer del proceso y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, al considerar que la demanda se dirige contra el Congreso de la República, la cual es una autoridad del orden nacional, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento del presente medio de control le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3) Remitido el proceso a este Tribunal y efectuado el reparto le correspondió asumir el conocimiento de la presente acción al Magistrado Ponente de la referencia (archivo 06), quien por auto del 11 de julio de 2022 (archivo 09) avocó el conocimiento e inadmitió el asunto de la referencia para que fuese subsanado en sus pretensiones, adecuación de los hechos y la indicación de los derechos e intereses colectivos.

4) Es del caso advertir, que mediante auto del 4 de agosto de 2022 se ordenó remitir el proceso de la referencia, con el fin de que se estudiara su integración en el proceso 250002341000202200737-00, que cursa en el Despacho del Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón (archivo 12).

5) Por auto del 20 de septiembre de 2022, el Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, resolvió devolver el expediente de la referencia al suscrito magistrado, al considerar que en el presente asunto no es procedente la acumulación de procesos (archivo 15).

6) Así las cosas, mediante escrito radicado el 25 de julio de 2022 (archivo 10), el accionante del asunto subsanó la acción popular de la referencia, indicando lo siguiente:

Indica que, el cronograma del proceso avanzaba y estaba prevista para el veintisiete (27) de Julio de 2022 la Convocatoria a Sesión de Congreso en Pleno para la elección del Contralor General de la República, Elección que se llevaría a cabo el próximo tres (3) de Agosto de 2022, en Sesión

del Congreso en pleno con convocatoria de las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, para elegir el Contralor General de la República para el periodo 2022-2026; razón por la cual se imposibilitaba en esos momentos elevar petición, toda vez que por la premura del tiempo y los términos señalados en las Resoluciones N°001, 002 y 003 del 2022, todas ellas expedidas por la Mesa Directiva del Congreso de la República "Por medio de la cual se efectúa una convocatoria pública y se selecciona una institución de educación superior a fin de adelantar la convocatoria para elegir al Contralor General de la República para el periodo 2022-2026"; además se fijaba el cronograma del proceso de elección del Contralor General de la República, para el periodo 2022 -2026, haciendo imposible el presentar Derecho de Petición, por cuanto el plazo de respuesta es enormemente superior a la elección del Contralor General de la República.

Es decir, si se presentaba el Derecho de Petición, la reclamación que señala en el inciso 3 del artículo 144 del C.P.A.C.A, en el caso hipotético, se tiene lo siguiente:

- Presentación del Derecho de Petición –veinticinco (25) de julio de 2022.
- Plazo para responder la Petición –quince (15) de agosto de 2022.
- Fecha de Elección del Contralor Distrital de Bogotá –tres (3) de agosto de 2022.

Contexto en el cual, entiende el demandante que se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, la parte actora señaló que acompaña el escrito de subsanación con las reclamaciones del resultado de las pruebas de conocimientos, reclamaciones que se realizaron en el marco de la convocatoria para la elección del Contralor General de la República.

Indica que, instaure el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos para la protección de la moralidad administrativa.

De otra parte, el actor precisó sus pretensiones las cuales se transcriben a continuación:

"IV. PRETENSIONES

Primero.- Que el señor Magistrado, conceda el amparo de los Derechos Colectivos a la Moralidad Administrativa y a la Función Pública, conculcados por la Universidad Industrial de Santander –UIS, quienes, sin aceptar las reclamaciones realizadas a las preguntas calificadas como erróneas y que a todas luces se demuestran que son correctas, ni contestar las solicitudes de forma clara, completa y de fondo, impiden desarrollar un concurso con sus plenas garantías, afectándolo gravemente hasta el punto de dirigir el proceso para que puedan acceder otros participantes con menos requisitos académicos y de experiencia.

Segundo. - Solicito al señor Magistrado, vincular o invitar a terceros interesados para que, en caso de considerarlo pertinente, concurren al trámite constitucional <Coadyuvancia> de los demás participantes en la Convocatoria Pública para proveer Contralor General de la República, periodo 2022-2026

Tercera. - Solicito al señor Magistrado, que designe a una universidad de alta calidad que sea garante y brinde un concepto sobre las preguntas y respuestas reclamadas y que sean ellos quienes finalmente califiquen y manifiesten si los participantes tenían o no razón frente a lo reclamado.

Cuarto. - Ordenar al Congreso de la República y a la Universidad Industrial de Santander, para la realización nuevamente de la prueba de Conocimiento, rehaciendo el cuestionario y excluyendo las veinte (20) preguntas relacionadas con asuntos Tributarios, Hacienda Pública y de las actividades funcionales y misionales del Departamento de Planeación Nacional – DNP.

Quinto.- Ordenar al Congreso de la República, rehacer el proceso desde el inicio, toda vez que, los medios de comunicación han documentado hasta la saciedad y con la suficiente antelación a la convocatoria, que existen cuestionamientos y manto de manto de sospecha y duda, las cuales se confirman día tras día, en los diferentes medios de comunicación; por lo que es evidente la vulneración al Derecho e Interés Colectivo de la Moralidad Administrativa y la falta de Objetividad, Transparencia, Equidad, Igualdad y Economía en el proceso de elección del Contralor General de la República para el periodo 2022 – 2026; como contratante y supervisor del Contrato Interadministrativo suscrito con la Universidad Industrial de Santander.” (fl. 26 archivo 10).

Adicionalmente, solicitó la siguiente medida cautelar:

"V. MEDIDA PROVISIONAL

Señor Magistrado, solicito muy encarecidamente y en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, dada la extrema urgencia que el caso amerita, ya que en la actualidad el cronograma del proceso viene avanzando y está prevista para el veintisiete (27) de Julio de 2022, la Convocatoria a Sesión de Congreso en Pleno para la elección del Contralor General de la República; Elección que se llevará a cabo el próximo tres (3) de Agosto de 2022, en Sesión del Congreso en pleno que debe convocar las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, para elegir el Contralor General de la República para el periodo 2022-2026; le ruego señor Magistrado, ordenar, como MEDIDA PROVISIONAL, que mientras se resuelve esta acción constitucional, las accionadas UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS y al HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, suspenda inmediatamente la Convocatoria Pública de Méritos para proveer el cargo de CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, para evitar un daño irremediable a la comunidad en general, al País y especialmente a los participantes que fueron descalificados de manera arbitraria e injusta, toda vez que están vulnerando derechos colectivos como son la Moralidad Administrativa, Objetividad, Transparencia, Equidad, Igualdad y Economía y demás principios de la Función Administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución y artículos 3 y 4 de la Ley 489 de 1998." (fl.27 archivo 10)

5) Así las cosas, por auto del 27 de octubre de 2022 (archivo 17), la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó la acción popular de la referencia, al no colmarse los requisitos mínimos exigidos para la admisión de la misma, pues, no se acreditó haber cumplido con el requisito de procedibilidad de la acción popular.

6) Contra la anterior decisión, mediante escrito radicado el 1º de noviembre de 2022, el extremo activo interpuso recurso de apelación (archivo 11), manifestando, en síntesis, lo mismo que el escrito de subsanación de la demanda en lo relativo al requisito de procedibilidad.

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por el demandante del asunto contra el auto del 27 de octubre de 2022, el cual rechazó la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en debida forma, al no cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la misma.

1) En el asunto de la referencia, la parte demandante presentó recurso de apelación (archivo 18), en contra de la providencia del 27 de octubre de 2022 (archivo 17), por la cual se rechazó la demanda.

Al respecto es del caso precisar que, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 dispone que contra los autos dictados en el trámite de la acción popular sólo procede el recurso de reposición, y los artículos 26 y 37 *ibídem* establecen que, el recurso de apelación procede contra el auto que decreta medidas previas y contra la sentencia de primera instancia.

La anterior posición, ha sido adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia del 26 de junio de 2019, en la cual se consideró lo siguiente:

"(...)

[L]as decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación. (...) [E]n atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional. Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comentario según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el

auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición”¹. (Resalta el Despacho).

Esta postura, fue reiterada en auto del 18 de junio de 2021, proferido dentro de la acción popular No. 17001-23-33-000-2019-00241-01 con ponencia de la consejera dra. Nubia Margoth Peña Garzón, donde se expuso:

“[L]a Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en pronunciamiento de 26 de junio de 2019, en el que unificó el tema, en el sentido de considerar que las únicas decisiones apelables en los procesos de acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia. (...) Ahora, conforme lo señaló esta Sección en proveído de 28 de agosto de 2020, tal criterio debe ser aplicado a los recursos de apelación que se interpongan con posterioridad a la fecha de ejecutoria de dicha providencia. Comoquiera que en el caso bajo examen el recurso de apelación se interpuso el 15 de julio de 2019, esto es, con posterioridad a la ejecutoria de la providencia de unificación de 26 de junio de 2019, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, no resulta procedente el citado recurso sino el de reposición. Con fundamento en lo anterior, (...) se ordenará devolver el expediente al Tribunal para que interprete dicho recurso como de reposición y lo resuelva, no sin antes haber dejado sin efecto el auto que lo concedió, conforme se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.”

De otro lado, es pertinente anotar que según lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra los demás autos proferidos durante el trámite de la acción popular, es procedente la interposición del recurso de reposición en los términos del Código General del Proceso.

En efecto, la norma en cita preceptúa:

“Artículo 36.- Recurso de reposición. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*

¹ Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación No. 250002327000201002540-01 (AP)B, actor: Felipe Zuleta Lleras, demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En ese orden de ideas, la Sala considera que en el presente asunto no es legalmente procedente el recurso de apelación presentado por la parte actora, toda vez que, fue esgrimido contra una providencia que no susceptible del mismo, puesto que, según lo establecido en el artículo 36 antes transcrito, contra dicha providencia sólo sería pasible el recurso de reposición, razón por la cual, **se adecuará el recurso de apelación al de reposición para su estudio.**

2) En ese contexto, procede la Sala a resolver el recurso impetrado, el cual será evacuado como un recurso de reposición.

Al respecto, se reitera que el recurrente indica que la providencia de rechazo de demanda erróneamente interpretó que las pretensiones de la demanda era obtener la suspensión de un contrato estatal, cuando lo cierto es que, en la adecuación de las mismas se señaló que se busca obtener la declaratoria de vulneración de unos derechos e intereses colectivos.

De otra parte, advirtió el demandante que, la demanda fue debidamente subsanada en los vicios anotados en el auto inadmisorios, además, explica por qué el caso objeto de estudio de admisión se encuentra dentro de una excepción para exigir el requisito de procedibilidad de reclamación previa pues se está frente a un escenario de perjuicio irremediable

a. Recapitulados los motivos de inconformidad de los recurrentes, advierte la Sala que por auto del 16 de agosto de los corrientes (archivo 26), se inadmitió la demanda de la referencia para que el accionante la corrigiera en el siguiente sentido:

"(...)

Precisar el medio de control que se pretende ejercer, toda vez que la parte actora pretende mediante el ejercicio del medio de control de la referencia se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al derecho de petición, contra el Congreso de la

Republica y la Universidad Industrial de Santander, con ocasión del desconocimiento y del caso omiso de las reclamaciones efectuadas por los participantes en la Convocatoria para elección del cargo de Contralor General de la República de Colombia, periodo 2022 y 2026, por cuanto estos derechos deben ser protegidos mediante la acción de tutela.

Indicar los derechos o intereses colectivos vulnerados de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Indicar concretamente en los hechos de la demanda los actos, acciones u omisiones que motivan la demanda y la supuesta vulneración de derechos colectivos de conformidad con lo señalado con el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

De la lectura de las pretensiones de la demanda, el Despacho observa que se persigue por medio del ejercicio de la acción popular que, conforme a la reclamación que el actor popular presentó el día 04 de marzo de 2022, en su calidad de aspirante al cargo de Contralor General de la República y cuya respuesta no fue clara, completa y de fondo, le sea validado y asignado el puntaje correcto a las preguntas reclamadas en la etapa de reclamación de la prueba de conocimientos del Concurso Público de Méritos convocado por el Congreso de la República de Colombia y realizada la prueba por la Universidad Industrial de Santander -UIS.

*En ese orden, la parte demandante deberá **precisar y adecuar** las pretensiones de la demanda de conformidad con lo establecido en literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, puesto que de la lectura de las mismas se desprende que no se pretende ejercer el medio de control de la referencia para que se protejan derechos de la colectividad, sino un derecho subjetivo a favor del actor como aspirante al cargo de Contralor de la República para el periodo 2022-2026.*

Allegar la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

(...)” (negrillas del original)

Al respecto, advierte la Sala que el extremo actor corrigió los defectos anteriormente transcritos, sin embargo, no acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad exigido para la admisión de la acción popular.

En efecto, el motivo de rechazo de la demanda de la referencia fue el no cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso 3º del artículo 144 del CPACA, a saber:

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”
(Subrayado del original negrillas de la Sala).

Respecto de dicho requisito, se le reitera al demandante que dicho requisito previó un escenario de reclamación en sede administrativa de los derechos colectivos que se estiman vulnerados, de manera tal que, el aparato jurisdiccional constitucional fuese activado ante la negativa o no respuesta a tal reclamo.

En efecto, así lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia² como se puso de presente en el auto que rechazó la demanda.

Al respecto, considera pertinente la Sala traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado respecto del rechazo de demanda en acciones populares, en providencia del 11 de diciembre de 2015, con ponencia de la Consejera dra. María Claudia Rojas Lasso, dentro del proceso de radicado No. 19001-23-33-000-2014-00258-01(AP)A, a saber:

"(...)

*Estima la Sala que no era procedente el rechazo de la demanda formulada por la actora, pues según quedó expuesto en precedencia, al examinar la temática que en esta oportunidad vuelve a plantearse, la Sala ha dejado claramente definido que el artículo 20 de la Ley 742 de 1998 que es la norma especial que regula las acciones populares no consagra causales de rechazo diferentes a que no se corrija conforme a lo ordenado en el auto que inadmite, dentro de los tres (3) días siguientes. **Se exceptúa desde luego el incumplimiento del requisito previo de procedibilidad, de requerir previamente a la administración, instituido en el artículo 144 C.P.A.C.A., cuya inobservancia, desde luego también conduce al rechazo de la demanda.***

(...)” (Se destaca).

Adicionalmente, en proveído del 14 de marzo de 2019 dentro del radicado No. 50001-23-33-000-2018-00275-01(AP)A, la Sección Primera del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera dra. Nubia Margoth Peña, reiteró la postura jurisprudencial de rechazar la demanda por el no cumplimiento del requisito de procedibilidad, así:

"(...)

Del contenido de las disposiciones transcritas se desprende que los requisitos para la procedencia de la acción popular se limitan a:

² Ver: (i) Auto del 5 de septiembre de 2014 proferido por el Consejo de Estado, rad. 25000-23-41000-2013-00358-01; (ii) Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 17 de julio de 2014, Consejera Ponente: María Elizabeth García González. Exp: (AP) 17001-23-33-000-2013-00306-02; entre otras.

a): Que se instaure, en general, por cualquier persona.

b): Que esté de por medio la vulneración de derechos o intereses colectivos;

c): Que dicha vulneración sea ocasionada por un acto, una acción o una omisión de una entidad pública o de personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

El artículo 20 de la ley 472 prevé que el juez debe pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, la cual deberá ser inadmitida en el evento de que no concurren los requisitos señalados en precedencia, caso en el que se le deben indicar al actor los defectos de que adolezca para que los subsane en el término de tres (3) días. Si este no lo hace, el juez la rechazará.

De lo anterior se colige que el rechazo de la demanda solo es procedente en el evento en que no se corrijan los vicios indicados en el auto inadmisorio.

(...)

Sin embargo, con la expedición del CPACA se incluyó una nueva causal de rechazo de la demanda, la cual se encuentra prevista en el numeral tercero del artículo 144, que prescribe:

(...)

Se advierte que al imponer esta obligación al usuario el legislador pretendió que la Administración sea el primer escenario para solicitar la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración de tales derechos de suerte que al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a la que se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda.

En atención al anterior contexto jurisprudencial, resulta claro para la Sala que el no cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, deviene en el rechazo de la demanda popular.

Ahora bien, el extremo actor reprocha que la demanda se haya rechazado por no haberse cumplido con el requisito de procedibilidad establecido por

el artículo 144 del C.P.A.C.A., pues, a su parecer, el presente caso encaja dentro de la excepción al requisito de procedibilidad pues considera que se configura un perjuicio irremediable.

Con relación a la configuración de perjuicio irremediable (archivos 10 y 18), expuso:

"A. Peligro Inminente de Perjuicio Irremediable

En primer lugar, debe decirse como se expuso en el escrito demandatorio y específicamente en el acápite de la Medida Provisional solicitada, ya que en la actualidad el cronograma del proceso viene avanzando y está prevista para el veintisiete (27) de Julio de 2022, la Convocatoria a Sesión de Congreso en Pleno para la elección del Contralor General de la República; Elección que se llevará a cabo el próximo tres (3) de Agosto de 2022, en Sesión del Congreso en pleno que debe convocar las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, para elegir el Contralor General de la República para el periodo 2022-2026; le ruego señor Magistrado, ordenar, como; razón por la cual se imposibilita en estos momentos, elevar petición, toda vez que por la premura del tiempo y los términos señalados en la las Resoluciones N°001, 002 y 003 del 2022; todas ellas expedidas por la Mesa Directiva del Congreso de la República "Por medio de la cual se efectúa una convocatoria pública y se selecciona una institución de educación superior a fin de adelantar la convocatoria para elegir al Contralor General de la República para el periodo 2022-2026", además fija el cronograma del proceso de elección del Contralor General de la República, para el periodo 2022 - 2026, se hace imposible, el presentar Derecho de Petición, por cuanto el plazo de respuesta es enormemente superior a la elección del Contralor General de la República.

Es decir, si el día de hoy se presenta el Derecho de Petición, la reclamación que señala en el inciso 3 del artículo 144 del C.P.A.C.A, en su primera parte <subrayado> y de la cual exige el Juez A Quo, en el caso hipotético, se tiene lo siguiente:

- ☐ *Presentación del Derecho de Petición – veinticinco (25) de julio de 2022*
- ☐ *Plazo para responder la Petición – quince (15) de agosto de 2022*
- ☐ *Fecha de Elección del Contralor Distrital de Bogotá – tres (3) de agosto de 2022*

Es así y en este orden de ideas, de realizarse y elevarse derecho de petición, no tendría relevancia alguna la presente Acción Popular, porque acaecería el perjuicio irremediable que se quiere evitar, es decir ante la inminencia del peligro de ocurrir el daño y perjuicio contra

de los derechos e intereses colectivos, como lo expone el inciso 3 del Artículo 144 del C.P.A.C.A. <Resaltado anteriormente> es por ello Honorable Magistrado, que solicito tener en consideración la urgencia y el peligro inminente de la elección.

(...)”

Al respecto, reitera la Sala lo expuesto en el auto de rechazo de demanda, pues, el argumento del recurrente no es de recibo en atención a que es de público conocimiento que la elección del Contralor General de la República se efectuó después de haberse superado las respectivas etapas del concurso de méritos. En ese sentido, no se encuentra acreditado el perjuicio irremediable alegado por la parte actora.

Lo anterior, sin perder de vista que los actos administrativos de nombramiento de funcionarios que superaron los respectivos concursos de méritos, gozan de una presunción de legalidad, la cual solamente puede ser discutida y desvirtuada a través de los medios de control de nulidad electoral o nulidad y restablecimiento del derecho dependiendo de lo que pretenda el extremo actor.

Por lo tanto, no advierte la Sala que en el presente asunto se configure un perjuicio irremediable como lo pretende hacer ver el accionante de la referencia y, en consecuencia, no se le debe eximir al actor popular de la acreditación de la reclamación previa ante las entidades accionadas como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, la Sala no repondrá el auto recurrido que decidió rechazar la demanda de la referencia de protección a los derechos e intereses colectivos, por cuanto la misma no fue subsanada en debida forma.

En consecuencia se,

RESUELVE

1º) Adecúase el recurso de apelación presentado por extremo actor contra el auto que rechazó la demanda al recurso de reposición por ser el primero improcedente, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

2º) No reponer el auto del 27 de octubre de 2021, por medio del cual se rechazó la acción popular presentada por el señor Juan Felipe Zapata Álvarez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00746-00.
Demandante: CLICK MAIL S.A.S.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

La sociedad CLICK MAIL S.A.S. actuando por intermedio de apoderado judicial, radicó demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del CPACA (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la: a) **Resolución 1-03-241-201-673-0-003104 del 27 de agosto de 2021** *"Por medio la cual se impone una sanción por infracciones aduaneras de los intermediarios de a Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes"* y b) **Resolución No. 000080 del 6 de enero de 2022** *"Por la cual se resuelven un recurso de reconsideración"*, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

CONSIDERACIONES

Revisado el contenido de los actos demandados, esto es, la Resolución No. 1-03-241-201-673-0-003104 del 27 de agosto de 2021, a través de la cual se impuso sanción administrativa aduanera a la sociedad CLICK MAIL S.A.S, en calidad de Intermediaria de Tráfico Postal y Envíos Urgentes y la Resolución No. 000080 del 6 de enero de 2022, mediante la cual se confirmó tal decisión, toda vez que estableció que la misma no liquidó en la declaración de importaciones simplificada, ni recaudó en el momento de la entrega de las mercancías al destinatario los tributos aduaneros, pues se evidenció que se registraron valores diferentes a pagar por concepto de tales tributos, ni informó la totalidad de las guías

con la liquidación de los tributos aduaneros causados, sin que éstas fuesen declaradas en su totalidad y pagadas correspondientes a los periodos de tiempo comprendidos entre la primera y segunda quincena de los meses de noviembre de 2017 a enero de 2018, junto con la segunda quincena del mes de febrero de 2018 y la primera quincena de marzo de 2018, de conformidad con lo establecido en los numerales 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 496 y los literales c y d del artículo 203 del Decreto 2685 de 1999, hoy contenidos en los numerales 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 635 y en los numerales 3 y 4 del artículo 264 del Decreto 1165 de 2019, respectivamente.

Por lo anterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No. 1-03-241-201-673-0-003104 del 27 de agosto de 2021, sancionó con multa a la sociedad demandante. Decisión que fue confirmada mediante la Resolución No. 000080 del 6 de enero de 2022, proferida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En efecto, la Sala advierte que si bien los actos administrativos demandados corresponden a la sanción impuesta por la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN a la sociedad CLICK MAIL S.A.S., lo cierto es que la misma se desprende de las obligaciones tributarias que tenía la sociedad en comento, como se evidencia del análisis de numerales 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 496 y los literales c y d del artículo 203 del Decreto 2685 de 1999, hoy contenidos en los numerales 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, que señalan:

"Artículo 635. Infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

(...)

3. Leves:

3.1 No cancelar en la forma y oportunidad prevista en las normas aduaneras, a través de los bancos o entidades

*financieras autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), **los tributos aduaneros**, sanciones y valores por concepto de rescate, correspondientes a los envíos de bienes que lleguen al territorio nacional a través de la red oficial de correos y envíos urgentes entregados a los destinatarios.*

*3.2 No presentar en la oportunidad y forma previstas en las normas aduaneras **la Declaración Consolidada de Pagos.***

3.3 Recibir los envíos de correspondencia, envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos y los envíos urgentes sin el cumplimiento de los procedimientos establecidos en las normas aduaneras.

3.4 No liquidar en la Declaración de Importación Simplificada los tributos aduaneros que se causen por concepto de la importación de mercancías bajo esta modalidad o el valor del rescate cuando este proceda.

(...)” (Destacado por la Sala)

Así las cosas, para la Sala es evidente que la presente controversia obedece a un asunto cuya competencia le fue atribuida a la Sección Cuarta de este Tribunal, toda vez la no liquidación de la declaración de importación obedece a la causación de tributos aduaneros que se generan por el concepto de importación de tráfico postal y envíos urgentes, por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, toda vez que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

Lo anterior, por cuanto el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. **De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.***

(Destacado por la Sala)

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00746-00.
Demandante: Click Mail S.A.S.
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

De acuerdo con lo expuesto, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para tramitar la presente controversia y por tanto se ordenará remitir el expediente a la Sección Cuarta, con el fin que se adelante el trámite procesal pertinente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B",**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente a la Sección Cuarta de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Suspensión del proceso por intervención de la Agencia Nacional y ordena a la Secretaría de la Sección.

Suspensión del proceso

1. El Despacho observa que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifestó que intervenía en el proceso de la referencia¹.
2. El artículo 611 del C. G. del P., sobre la suspensión del proceso por intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, establece:

"[...] Artículo 611. Suspensión del proceso por intervención de la agencia nacional de defensa jurídica del estado. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se

¹ Cfr. Documento 213Solicitud-Intervención-ADNJE. Expediente digital índice 786 SAMAI.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y ORDENA A LA SECRETARÍA

encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda [...]" (Destacado fuera de texto original).

3. Razón por la cual, se ordenará que permanezca el expediente en la Secretaría de la Sección hasta tanto se cumplan los 30 días de suspensión del proceso, de que trata la disposición normativa citada *supra*.

4. Se indica que la suspensión del proceso no suspende el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas en el presente expediente.

Se ordena a la Secretaría

5. Comoquiera que ha existido discordancia entre los memoriales agregados por la Secretaría de la Sección al expediente digital contenido en Office 365 OneDrive respecto a los que ha remitido la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en tanto los de la plataforma OneDrive no son legibles en su totalidad, como se ha indicado en diferentes providencias, entre otras, las de 20 de septiembre y 4 de noviembre de 2022, el Despacho ordenará a la Secretaría de la Sección que guarde pleno cuidado en el cargue de documentos que se haga tanto en la plataforma SAMAI como en OneDrive, verificando la legibilidad de los mismos y que se encuentren completos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- PERMANEZCA el expediente en la Secretaría de la Sección, hasta tanto transcurran los **30 días de suspensión del proceso**, por la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y ORDENA A LA SECRETARÍA

La suspensión del presente proceso por intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no suspende el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas.

SEGUNDO.- ORDÉNASE a la **Secretaría de la Sección** que, en lo sucesivo, guarde pleno cuidado en el cargue de documentos que se haga tanto en la plataforma SAMAI como en OneDrive, verificando la legibilidad de los mismos y que se encuentren completos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Vencido el término de suspensión del proceso de que se refiere el numeral primero, **INGRÉSESE DE MANERA INMEDIATA** el expediente al Despacho, para la preparación de la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve solicitudes respecto a las medidas cautelares de urgencia decretadas.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver solicitudes presentadas frente a la medida cautelar de urgencia decretada, mediante auto de 13 de septiembre de 2021, y a tomar las decisiones que en derecho corresponda.

Solicitudes de levantamiento de la medida cautelar de urgencia

El artículo 235 de la Ley 1437 de 2011, sobre el levantamiento, modificación o revocatoria de las medidas cautelares, establece:

"[...] Artículo 235. Levantamiento, modificación y revocatoria de la medida cautelar. El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.

La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior [...]" (Destacado fuera de texto original).

Razón por la cual, el Despacho procederá a revisar las siguientes solicitudes de levantamiento de medida cautelar y a determinar si se cumplen los requisitos establecidos en el transcrito artículo 235 *ejusdem*, para el correspondiente levantamiento.

1. Solicitudes de levantamiento definitivo de la medida cautelar de urgencia por cesión de contratos

El Despacho, mediante auto de 13 de septiembre de 2021, decretó, entre otras, la siguiente medida cautelar:

"[...] DÉCIMO CUARTO.- ORDÉNASE a TODAS LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL, DISTRITAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, CENTRALIZADAS, DESCENTRALIZADAS Y POR SERVICIOS la suspensión de todo contrato, convenio o cualquier tipo de modalidad contractual, suscritos con la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 y los miembros que la integran i) la FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM INGENIEROS SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii) INTEC DE LA COSTA SAS., NIT.: 830.502.135-1; y iv) OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182-3.

Para tal fin, por conducto de la AGENCIA NACIONAL COLOMBIA COMPRA EFICIENTE COMUNÍQUESE esta decisión a todas las entidades públicas que en la base de datos de la referida autoridad administrativa evidencie que tiene contratos con la mencionada Unión Temporal y sus miembros. REQUIÉRASE a la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente para que, en el término de tres (3) días, remita con destino al presente proceso, la información que dé cuenta del cumplimiento a este numeral [...]"

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES

1) Contrato de Obra Pública núm. 1456 de 2018 - Secretaría de Educación Departamental del Huila

La Secretaría de Educación Departamental del Huila, con el fin de realizar la cesión del contrato frente a la participación de los miembros de la UT Centros Poblados, solicitó se suspendiera parcialmente y provisionalmente el citado ordinal DÉCIMO CUARTO de la medida cautelar de urgencia, respecto al **Contrato de Obra Pública núm. 1465 de 2018**.

El Despacho, mediante auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2022, decretó el levantamiento provisional de la medida cautelar, frente al Contrato de Obra núm. 1465 de 2018, con el fin que se pudiera realizar la cesión del aludido contrato, respecto a la participación de los miembros y sus socios de la UT Centros Poblados de Colombia 2020.

Adicionalmente, en el numeral tercero de la parte resolutive de la referida providencia, se ordenó:

*"[...] **TERCERO.- REQUIÉRASE** a las entidades contratantes que autorizarán la cesión de los contratos, de que trata el ordinal primero, para que en el término de tres (3) días, luego que se efectúen las cesiones de los contratos, informen de manera detallada al Despacho, las gestiones realizadas, el contrato cedido, la participación cedida y el nombre de la sociedad a quien se le cedió la participación del contrato [...]"*

La Secretaria de Educación Departamental del Huila, mediante memoriales remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sección¹, informó que ya habían realizado la cesión del contrato y,

¹ Cfr. 98RESPUESTA ALCALDÍA DE COTA. Carpeta Medida Cautelar 1 y Cfr. 138SOLICITUD REINICIO DE OBRA PÚBLICA

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES

por tanto, ninguno de los miembros, ni sus socios, de la UT Centros Poblados se encontraban vinculados al Consorcio Huila con Futuro; sin embargo, revisados los oficios, se observó que no se cumplió con el requerimiento del citado numeral TERCERO, toda vez que, no se aportó el documento a través del cual se realizó la cesión del contrato que permita verificar la cesión realizada; razón por la cual, el Despacho, mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2022, negó la solicitud de levantamiento definitivo de la medida cautelar respecto del Contrato de Obra núm. 1465 de 2018.

Notificada la providencia anterior, la Secretaria de Educación de la Gobernación del Huila aportó el documento denominado "[...] OTROSÍ MODIFICATORIO No. 2 AL CONTRATO AL CONTRATO (Sic) DE OBRA PÚBLICA No. 1465 DE 2018 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CONSORCIO HUILA CON FUTURO [...]"², informó al Despacho que habían aprobado y autorizado la cesión del **Contrato de Obra núm. 1465 de 2018**.

"[...] SEGUNDO: Modificar las empresas que integran el Consorcio Huila con Futuro relacionados en el contrato, quedando para todos los efectos legales y contractuales de la siguiente forma: CONSORCIO HUILA CON FUTURO, conformado por: I). PROYECTANTE S.A.S. con NIT 901.078.833-0, representada legalmente por MAURICIO JAVIER AMAR OSPINA, con un porcentaje de participación del CINCUENTA POR CIENTO (50%), II. CONSTRUCTURA LABCO S.A.S, con NIT 901.064.634-2, representada legalmente por LUIS MOLINAS MALLEU ZARATE, con un porcentaje de participación del VEINTE POR CIENTO (20%), II. LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., con NIT 825.000.164-2, representada legalmente por DARIO COHEN BARROS ZINMERMAN, con un porcentaje de participación del QUINCE POR CIENTO (15%) Y, IV. MEDITERRANEO INGENIERIA SAS, con NIT 802.012.655-5, representada legalmente por la señora LAURA VANESSA BENAVIDES GONZÁLEZ, con un porcentaje de participación del QUINCE POR CIENTO (15%) [...]"

² Cfr. 98RESPUESTA ALCALDÍA DE COTA. Carpeta Medida Cautelar 1

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES

Así las cosas, como la medida cautelar de urgencia decretada, mediante auto de 13 de septiembre de 2021, respecto de la suspensión de todo contrato, convenio o cualquier tipo de modalidad contractual, recaía sobre situaciones en las que la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020 o los miembros que la integran hubiesen participado, el Despacho concluye que, al ya no existir participación alguna de la Unión Temporal Centros Poblados De Colombia 2020 o de los miembros que la integran en el Contrato de Obra núm. 1465 de 2018, se hace necesario levantar la medida cautelar de suspensión provisional frente al aludido contrato,, con el fin de que se siga desarrollando el objeto del mismo y, por esta razón, en ese sentido se pronunciará el Despacho.

Se prescinde de la caución, de que trata el inciso primero del artículo 235 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que esta no es compatible con la naturaleza de la medida, en razón a que se trata de una medida cautelar solicitada por una entidad estatal, en la cual no se requirió caución.

2) Contrato de Obra Pública núm. CO1.PCCNT.1846478 - Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

El representante legal del Consorcio Construcciones Obras Civiles 2020, con el fin de realizar la cesión de la participación de los miembros de la UT Centros Poblados en el Contrato de Obra Pública núm. CO1.PCCNT.1846478, suscrito con el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA., solicitó la suspensión provisional del numeral DÉCIMO CUARTO del auto de medidas cautelares de urgencia, por medio del cual se ordenó la suspensión de todo contrato suscrito entre las autoridades administrativas con la UT Centros Poblados y sus miembros³.

³ Cfr. 112derecho de petición CONSORCIO CONSTRUCCIONES OBRAS CIVILES 2020.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00

DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

El Despacho, mediante auto de fecha veinte (20) de septiembre de 2022, decretó el levantamiento provisional de la medida cautelar, frente al Contrato de Obra Pública núm. CO1.PCCNT.1846478, con el fin que se pudiera realizar la cesión del aludido contrato, respecto a la participación de los miembros y sus socios de la UT Centros Poblados de Colombia 2020.

Adicionalmente, en el numeral sexto de la parte resolutive de la referida providencia, se ordenó:

*"[...] **SEXTO.- REQUIÉRASE** a las entidades contratantes, que autoricen la cesión de los contratos, para que en el término de tres (3) días, luego de transcurrido el término de que trata el ordinal primero, informen de manera detallada al Despacho, las gestiones realizadas, el contrato cedido, la participación cedida y el nombre de las personas a quienes se le cedió la participación del contrato, aportando, si es del caso, los certificados de existencia y representación legal y los estudios realizados para dar aval a la cesión, con el fin que el Despacho estudie sobre el levantamiento definitivo de la medida cautelar, para que se pueda seguir desarrollando el objeto de los contratos [...]"*

El Director Administrativo y Financiero del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA., a través de memorial remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sección⁴, informó que ya habían realizado la cesión del contrato, así:

FIRMA QUE CEDE	PART	FIRMA QUE RECIBE CESION	PART
OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S NIT 900.990.182 - 3 JUAN SEBASTIÁN VERGARA ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 72.230.985	10%	CONSTRUCTORA PROBINAR S.A.S. identificada con NIT 900.451.025 - 3 y representada legalmente por LUIS OCTAVIO HERRERA ARIZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.361.691	40%
MARLIN INGENIERIA SAS identificada con NIT 901.307.962 - 0 representada legalmente por LUIS ALFONSO RIVEIRA PINTO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.827.928	30%		
INVERSIONES PHYSIS SAS identificada con NIT 900.837.842 - 2, representada legalmente por GALVIS ZARATE PAULINO. identificado con cédula de ciudadanía No. 79.292.042	30%	AZ CIVIL S.A.S. identificada con NIT 900.849.836-1 y representada legalmente por JANIO LUIS LASCARRO MONTERROZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.080.623	30%

Razón por la cual, como la medida cautelar de urgencia decretada, mediante auto de 13 de septiembre de 2021, respecto de la

⁴ Cfr. 147SOLICITUD SENA LEVANTAMIENTO. Carpeta Medida Cautelar 1.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES

suspensión de todo contrato, convenio o cualquier tipo de modalidad contractual, recaía sobre situaciones en las que la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020 o los miembros que la integran hubiesen participado, el Despacho concluye que, al ya no existir participación alguna de la Unión Temporal Centros Poblados De Colombia 2020 o de los miembros que la integran en el Contrato de Obra Pública núm. CO1.PCCNT.1846478 de 2020, se hace necesario levantar la medida cautelar de suspensión provisional frente al aludido contrato,, con el fin de que se siga desarrollando el objeto del mismo y, por esta razón, en ese sentido se pronunciará el Despacho.

Se prescinde de la caución, de que trata el inciso primero del artículo 235 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que esta no es compatible con la naturaleza de la medida, en razón a que se trata de una medida cautelar solicitada por una entidad estatal, en la cual no se requirió caución.

3) Contrato No. 20001199 H4 de 2020 - Aeronáutica Civil – AEROCIVIL.

La apoderada judicial del Consorcio Aero 2020, con el fin de realizar la cesión de la participación de los miembros de la UT Centros Poblados en el Contrato No. 20001199 H4, suscrito con la Aeronáutica Civil, solicitó la suspensión provisional del numeral DÉCIMO CUARTO del auto de medidas cautelares de urgencia, por medio del cual se ordenó la suspensión de todo contrato suscrito entre las autoridades administrativas con la UT Centros Poblados y sus miembros⁵.

El Despacho, mediante auto de fecha veinte (20) de septiembre de 2022, decretó el levantamiento provisional de la medida cautelar, frente al Contrato de Obra Pública núm. Obra Pública núm. 20001199 H4, con el fin que se pudiera realizar la cesión del aludido contrato,

⁵ Cfr. 113DERECHO PETICION AERONAUTICA-PDTE.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

respecto a la participación de los miembros y sus socios de la UT Centros Poblados de Colombia 2020.

Adicionalmente, en el numeral sexto de la parte resolutive de la referida providencia, se ordenó:

*"[...] **SEXTO.- REQUIÉRASE** a las entidades contratantes, que autoricen la cesión de los contratos, para que en el término de tres (3) días, luego de transcurrido el término de que trata el ordinal primero, informen de manera detallada al Despacho, las gestiones realizadas, el contrato cedido, la participación cedida y el nombre de las personas a quienes se le cedió la participación del contrato, aportando, si es del caso, los certificados de existencia y representación legal y los estudios realizados para dar aval a la cesión, con el fin que el Despacho estudie sobre el levantamiento definitivo de la medida cautelar, para que se pueda seguir desarrollando el objeto de los contratos [...]"*

El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil –AEROCIVIL., a través de memorial remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sección⁶, aportó el documento denominado *"[...] FORMATO 72 MODIFICATORIO GENERAL DEL CONTRATO [...]"*, en el que se evidencia que se realizó la siguiente cesión del contrato:

CLÁUSULAS

PRIMERA. - AUTORIZACIÓN DE LA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. La Entidad autoriza la **CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES** al integrante del consorcio INTEC DE LA COSTA S.A.S. con NIT. 830.502.135-1 en calidad cedente a la sociedad FF CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIA S.A.S. con NIT. 901.382.452-2 en calidad de cesionario, respecto al contrato de obra No. 20001199 H4 de 2020 que tiene por objeto: "REALIZAR LA CONSTRUCCION BASE SEI, AEROPUERTO VANGUARDIA DE VILLAVICENCIO".

En consecuencia, **EL CEDENTE** transfiere a nombre del **CESIONARIO** la totalidad de los derechos y obligaciones derivadas del mencionado Contrato, para que continúe con su ejecución hasta su culminación.

SEGUNDA. - Las partes acuerdan que, a partir de la suscripción del presente documento **EL CESIONARIO** obrará como integrante del **CONSORCIO AERO 2020** con una participación del 30% del mismo y por tal, contratista de la **AEROCIVIL**, para efectos de la ejecución del objeto del Contrato de obra No. 20001199 H4 de 2020.

Razón por la cual, como la medida cautelar de urgencia decretada, mediante auto de 13 de septiembre de 2021, respecto de la suspensión de todo contrato, convenio o cualquier tipo de modalidad contractual, recaía sobre situaciones en las que la Unión Temporal

⁶ Cfr. 146INFORME AEROCIVIL. Carpeta Medida Cautelar 1.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES

Centros Poblados de Colombia 2020 o los miembros que la integran hubiesen participado, el Despacho concluye que, al ya no existir participación alguna de la Unión Temporal Centros Poblados De Colombia 2020 o de los miembros que la integran en el Contrato No. 20001199 H4 de 2020, se hace necesario levantar la medida cautelar de suspensión provisional frente al aludido contrato,, con el fin de que se siga desarrollando el objeto del mismo y, por esta razón, en ese sentido se pronunciará el Despacho.

Se prescinde de la caución, de que trata el inciso primero del artículo 235 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que esta no es compatible con la naturaleza de la medida, en razón a que se trata de una medida cautelar solicitada por una entidad estatal, en la cual no se requirió caución.

2. Solicitud de Fiduciaria Bogotá S.A.

El apoderado de Fiduciaria Bogotá S.A., a través de memorial remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sección⁷, solicitó se le informe lo siguiente:

"[...] a. Si la medida cautelar se extiende a los consorcios o a las uniones temporales en los que participan los miembros de la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020 con los que la Fiduciaria no tiene relación contractual alguna. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Fiduciaria administra negocios fiduciarios en los que quien ostenta la calidad de fideicomitente o beneficiario es un consorcio o una unión temporal en los que participa también algún miembro de la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020.

b. Si la medida cautelar decretada en efecto se extiende a los consorcios y a las uniones temporales, conforme a la pregunta formulada en el literal (a), se pregunta: (i) se contrae solo al embargo y secuestro o retención de bienes y derechos que los miembros de la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020 puedan tener en cuentas de patrimonios autónomos administrados por la Fiduciaria Bogotá, como está previsto en el numeral quinto del ya citado auto de 13 de septiembre, o si (ii)

⁷ Cfr. 150SOLICITUD DE RESTITUCIÓN. Carpeta Medida Cautelar 1.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES

comprende también la orden de no autorizar desembolsos de los anticipos de contratos estatales a los que los miembros consorcios o uniones temporales, que a su vez son miembros de la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020, puedan tener derecho, a la cual se refiere de manera indirecta el numeral séptimo de ese mismo auto. En el evento de que comprenda también la orden de no autorizar desembolsos de los anticipos de contratos estatales, la Fiduciaria Bogotá necesita indicaciones precisas sobre cómo debe aplicarse la medida en aquellos casos en los que uno de los miembros de la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020 es miembro de un consorcio o de una unión temporal que es el fideicomitente o beneficiario en un contrato de fiducia mercantil celebrado con la Fiduciaria Bogotá para administrar los recursos a título de anticipo de un contrato estatal.

c. Si, en el caso de que la respuesta a la los literales anteriores sea afirmativa, la medida cautelar se refiere a los socios de los socios de las cuatro personas jurídicas que integran la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020. d. En el evento de que se refiera también a los socios de los socios de las cuatro personas jurídicas que integran la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020, Fiduciaria Bogotá S.A., necesita indicaciones precisas sobre cómo establecer quiénes son en este momento, información que no reposa en el Registro Mercantil.

d. Si la medida cautelar se extiende también a los recursos a los que se refiere un contrato de fiducia mercantil de administración y pagos, los cuales fueron entregados por el Fondo de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones en virtud de un contrato de aporte celebrado con una Unión Temporal de la que es miembro una de las personas jurídicas que conforma la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020.

e. Si encuentra el Tribunal que la medida cautelar no se extiende a aquellos casos en los que el fideicomitente y beneficiario es un consorcio o unión temporal del que es parte una persona jurídica que a su vez tiene la calidad de miembro de la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020, Fiduciaria Bogotá S.A. necesita que se aclare si la misma es aplicable cuando bajo esa misma circunstancia la persona jurídica cede su posición contractual en el consorcio o unión temporal los términos del artículo 9 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 6 de la Ley 2014 de 2019 y la entidad estatal la ha aprobado mediante acto administrativo en firme [...]"

Al respecto, el Despacho observa que la solicitud elevada por el apoderado de Fiduciaria Bogotá S.A. ya había sido resuelta, mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES

como lo pretendido por el solicitante era elevar ante esta autoridad una consulta para el cumplimiento de las medidas cautelares de urgencia decretadas, dicha solicitud resultaba improcedente, por cuanto, esta autoridad judicial no es un órgano consultivo que tenga dentro de sus funciones emitir conceptos o pronunciarse frente a consultas, respecto a la ejecución de providencias.

Razón por la cual, el Despacho se estará a lo resuelto en el auto de fecha 9 de noviembre de 2021.

3. Solicitud de información

El apoderado del señor Carlos Ángel Cáceres Bayona, solicitó que se le informe: *"[...] qué medidas cautelares han sido decretadas en el proceso en contra de FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN S.A.S –NOVOTIC y del señor JUAN CARLOS ÁNGEL CÁCERES BAYONA, para que una vez se me reconozca personería jurídica pueda realizar pronunciamientos frente a las mismas en caso de ser necesario [...]"*⁸.

Al respecto, el Despacho negará dicha solicitud, toda vez que, todas las medidas cautelares dictadas en el curso del presente proceso, pueden ser consultadas a través de las diferentes providencias proferidas, por lo que la información requerida por el apoderado puede ser examinada revisando el expediente, previa coordinación con la Secretaría de la Sección.

4. Modificación de medida cautelar

El apoderado de la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del Fondo Único de Tecnologías

⁸ Cfr. 151SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Carpeta Medida Cautelar 1.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES

de la Información y las Comunicaciones, a través de memorial remitido al correo de la Secretaría de la Sección, manifestó que solicita la modificación de las medidas cautelares de urgencia decretadas a través de auto de 13 de septiembre de 2021, así:

"[...] I. Se levante la orden de impedir a las sociedades fiduciarias disponer de los recursos de derechos o encargos fiduciarios a favor de la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS 2020 o cualquiera de sus miembros, en particular en lo que tiene que ver con el Contrato 872 de 2019, de forma que se pueda materializar la medida cautelar de embargo de los mismos.

II. Se oficie a la Superintendencia de Financiera para que los pagos pendientes en calidad de créditos sean cautelados y su valor líquido remitido a orden de este despacho con destino a este expediente, o bien a órdenes del Cobro Coactivo adelantado por mi representada, según la prelación de embargos [...]"

Para argumentar su solicitud, el apoderado indicó que -FUTIC. suscribió el Contrato de Aporte 872 de 2019 de 27 de diciembre de 2019, con la UNIÓN TEMPORAL CONEXIÓN CARIBE, conformada por la FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, representada legalmente por JUAN CARLOS CÁCERES BAYONA, con una participación del 75% y DIALNET DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por ANTONIO RAFAEL.

Adujo que: *"[...] Con posterioridad al auto de 13 de septiembre de 2021, aun después de haberse efectuado la cesión, el FUTIC, la interventoría y Fiduciaria Bogotá, no han autorizado ningún desembolso, utilización o pago dentro del Contrato 872 de 2019 [...]"*.

Expuso que:

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES

*"[...] Se ha identificado que respecto del Contrato de Aporte 872 de 2019, **el actual contratista, del cual ya no hace parte ningún miembro de la UT Centros Poblados Colombia 2020**, ha garantizado la prestación del servicio de internet a favor de los 8.841 hogares de estratos 1 y 2 ubicados en los departamentos de la Guajira y Cesar, **por lo que es indispensable realizar los pagos correspondientes para permitir la continuidad del servicio y evitar la generación de daños antijurídicos a terceros.***

Igualmente se ha identificado que, respecto de las prestaciones del Contrato de Aporte 872 de 2019, anteriores a la vigencia de la cesión de la participación de la Fundación de Telecomunicaciones, Ingeniería, Seguridad e Innovación – NOVOTIC en la Unión Temporal Conexión Caribe, a favor de INTERLINK S.A; existe el riesgo, el que se pretende evitar con la petición cautelar, de que se generen pagos a favor de las mismas empresas que, con la apariencia de proveedores, presuntamente habrían sido utilizadas por la Unión Temporal Centros Poblados Colombia 2020 y sus controlantes, para hipotéticamente defraudar al Estado [...]"

Al respecto, llama la atención del Despacho que el apoderado de la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones manifieste que del actual contratista ya no hace parte ningún miembro de la UT Centros Poblados Colombia 2020, después de realizada la cesión del Contrato de Aporte núm. 872 de 2019, toda vez que, no es claro el documento en indicar si la cesión se realizó antes de la medida cautelar de 13 de septiembre de 2021 o después y siendo el segundo escenario, el Despacho no ha autorizado ningún tipo de cesión respecto al aludido contrato.

Razón por la cual, el Despacho, previo a resolver la solicitud de modificación de medida cautelar, requerirá a la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que aclare si la cesión del Contrato de Aporte núm. 872 de 2019 respecto a miembros de la UT de Centros Poblados Colombia 2020 o sus socios, se hizo antes o después del auto de medidas cautelares

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES

de urgencia de fecha 13 de septiembre de 2021 y, en todo caso, aporte con la solicitud el documento en el que se realizó dicha cesión.

Frente a la segunda solicitud, en cuanto que, "[...] [s]e oficie a la Superintendencia de Financiera para que los pagos pendientes en calidad de créditos sean cautelados y su valor líquido remitido a orden de este despacho con destino a este expediente, o bien a órdenes del Cobro Coactivo adelantado por mi representada, según la prelación de embargos [...]", se requerirá a la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que aclare si lo pretendido es una nueva solicitud de medida cautelar, caso en el cual deberá presentarla en escrito separado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- DECRÉTASE EL LEVANTAMIENTO definitivo de la medida cautelar contenida en el ordinal DÉCIMO CUARTO del auto de medidas cautelares de urgencia de 13 de septiembre de 2021, respecto a los siguientes contratos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia:

- i) Contrato de Obra Pública núm. 1456 de 2018 - Secretaría de Educación de la Gobernación del Huila*
- ii) Contrato de Obra Pública núm. CO1.PCCNT.1846478 - Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.*
- iii) Contrato No. 20001199 H4 de 2020 - Aeronáutica Civil – AEROCIVIL.*

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sección, COMUNÍQUESE de manera inmediata y de la forma más expedita esta decisión al

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES

representante legal o a quien se haya delegado la función de recibir notificaciones respecto a este proceso de: La Secretaría de Educación de la Gobernación del Huila; ii) El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA; y iii) la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL.

TERCERO.- PRESCÍNDASE de la caución para el levantamiento de medidas cautelares de que trata el artículo 235 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Respecto a la solicitud de Fiduciaria Bogotá S.A., **ESTÉSE** a lo resuelto a través de auto de fecha 9 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Frente a la solicitud de información del apoderado del señor Carlos Ángel Cáceres Bayona, **NIÉGASE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- Previo a resolver la solicitud de modificación de medida cautelar presentada por la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones **REQUIÉRASE** al apoderado de las aludidas autoridades administrativas para que, en el término de tres (3) días, so pena de entender desistida la solicitud, aclare si la cesión del Contrato de Aporte núm. 872 de 2019 respecto a miembros de la UT de Centros Poblados Colombia 2020 o sus socios, se hizo antes o después del auto de medidas cautelares de urgencia de fecha 13 de septiembre de 2021 y aporte el documento en el que se realizó dicha cesión.

SÉPTIMO.- Frente a la segunda solicitud de la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del Fondo

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones⁹, **REQUIÉRASE** al apoderado de las aludidas autoridades administrativas para que, en el término de tres (3) días, so pena de entender desistida la solicitud, aclare si lo pretendido es una nueva solicitud de medida cautelar, caso en el cual deberá presentarla en escrito separado.

OCTAVO.- Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRÉSESE** al Despacho el presente cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁹ "[...] Se oficie a la Superintendencia de Financiera para que los pagos pendientes en calidad de créditos sean cautelados y su valor líquido remitido a orden de este despacho con destino a este expediente, o bien a órdenes del Cobro Coactivo adelantado por mi representada, según la prelación de embargos [...]"

¹⁰ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 2500023410002019-00390-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: BLANCA INÉS MAÑOZCA VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE LETICIA Y OTROS
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO
DE CUMPLIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: FÍJASE como fecha para celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento el día **MARTES CARTORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a partir de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365. La diligencia se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998¹.

¹ **ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO.** El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria. La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;
c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

PROCESO N°:	2500023410002019-00390-00
MEDIO DE CONTROL::	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	BLANCA INÉS MAÑOZCA VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE LETICIA Y OTROS
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Se advierte a las partes que deben concurrir a la presente diligencia ya que según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, su inasistencia constituirá causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo. Al demandante se le advierte que su no comparecencia a la audiencia lo hace incurrir en el comportamiento señalado en el artículo 44 del Código General del Proceso, y podrá ser sancionado con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Despacho a través el correo electrónico del Magistrado Sustanciador creará el enlace web de la audiencia que será puesto en conocimiento de las partes y del señor agente del Ministerio Público.

SEGUNDO. - REQUIÉRASE a los actores populares y a los señores apoderados de las autoridades accionadas para que con antelación a la celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento procedan a indicar al Despacho los correos electrónicos con los cuales comparecerán a la citada diligencia. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022².

TERCERO. - Por Secretaría **CÍTASE** a las partes y al señor agente del Ministerio Público a la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.

² **ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

PROCESO N°:	2500023410002019-00390-00
MEDIO DE CONTROL::	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	BLANCA INÉS MAÑOZCA VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE LETICIA Y OTROS
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Cristian Ordóñez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 2500023410002019-00390-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: BLANCA INÉS MAÑOZCA VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE LETICIA Y OTROS
ASUNTO: AUTORIZA ACCESO AL EXPEDIENTE

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

DISPONE

PRIMERO. - AUTORÍCESE al Juzgado Único del Circuito Judicial de Leticia – Amazonas acceder al expediente electrónico del proceso de la referencia y **ORDÉNASE** compartir su enlace digital de acceso.

CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Cristian Ordóñez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201800203-00
Demandantes: LUIS ALBERTO MOLINA TORRES Y OTROS
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante auto de 20 de septiembre de 2021 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de estado en providencia de 16 de marzo de 2020 y se ordenó en el numeral segundo de dicha providencia el archivo del expediente (fl.535 cdno. ppal.).

2. Luego el apoderado de la parte demandante radicó escrito a través del cual solicitó la corrección del mencionado auto, señalando que el auto proferido por el Consejo de Estado confirmó la decisión adoptada en el curso de la audiencia inicial que declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente advierte el Despacho que le asiste la razón al apoderado de la parte demandante, pues el auto dictado en audiencia inicial posteriormente confirmado por el superior, declaró no probadas las excepciones de *“indebido agotamiento del trámite conciliatorio y falta de legitimación en la causa por activa”* propuestas por la CAR; razón por la cual el trámite que corresponde es dar continuación a la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Repónese el numeral segundo del auto de 20 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar **dispónese** lo siguiente: **Fíjase** como fecha para la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia el **1 de febrero de 2023 a las 9 : 00 am**, la cual se realizará de manera virtual. El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera, se solicita, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de esta.

2) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 2500023370002017-00234-02
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MOABI S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: AUTO DEJA SIN EFECTOS Y RECHAZA LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el proceso se encuentra en turno para dictar sentencia en primera instancia, sin embargo, la Sala encuentra necesario hacer control de legalidad en los términos que se exponen en la presente providencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

1.1.1. Pretensiones

La sociedad **MOABI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, a través de apoderado judicial, ejerció la acción ordinaria contencioso administrativa en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, fundado en las pretensiones contenidas en el escrito de reforma de la demanda que a continuación se enuncian¹.

¹ Las pretensiones de la demanda se encuentran visibles a folios 18 a 19 del cuaderno No 2 del expediente.

PROCESO No.:	2500023370002017-00234-02
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MOABI S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO:	AUTO DEJA SIN EFECTOS Y RECHAZA LA DEMANDA

(...) 3.1. Que como restablecimiento del derecho se declare que no existe deuda alguna de parte de la sociedad MOABI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN con la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN por la suma de MIL SEISCIENTOS VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.621.594.696) con ocasión a la aparente diferencia de USD\$898.282,63 a la que se refiere en su cargo tercero la Resolución 1-03-241-433-601-224-0346 del 10 de marzo de 2016, la cual, fue confirmada por la mediante Resolución No. 03-236-408610-0777 del 14 de septiembre de 2016. Lo anterior debido a que la sociedad MOABI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN presentó toda la información requerida por las Circulares Externas DCIN 83 del 16 de diciembre de 2004 y sus modificaciones y la DCIN 83 del 24 de febrero de 2011 y sus modificaciones del Banco de la República y por la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN legalizando así las operaciones de crédito celebradas en el extranjero, tal y como se demostrará en la presente demanda.

3.2. Que en virtud de lo anterior, se declare la NULIDAD PARCIAL del acto administrativo contenido en la Resolución Número 1-03-241-433-601-224-0346 del 10 de marzo 2016- (confirmada mediante la Resolución número 03-236-408-610-0777 del 14 de septiembre de 2016), en lo que respecta a los cargos 2 y 3, por las razones que más adelante se explican.

3.3. Que en consecuencia, se exonere a mi representada al pago de las multas a que dieron lugar los cargos 2 y 3 de la Resolución número 1-03-241-433-601-224-0346 del 10 de marzo de 2016 (confirmada mediante la Resolución número 03-236-408-610-0777 del 14 de septiembre de 2016).

3.4. Que se condene a la demandada en costas y perjuicios.

Que se acceda a las anteriores pretensiones con fundamento en los hechos, pruebas y argumentos que a continuación se desarrollan. (...)”

1.1.2. Fundamentos fácticos de la demanda

La parte actora en el escrito de demanda, expuso las situaciones fácticas que se resumen a continuación:

Que la sociedad **MOABI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** obtuvo dos (2) créditos con el Banco Santander Miami para financiar futuras importaciones de mercancías del proveedor Matriz Ideas S.A., los cuales por tratarse de operaciones cambiarias de endeudamiento externo fueron informadas al Banco de la República.

PROCESO No.:	2500023370002017-00234-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MOABI S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO:	AUTO DEJA SIN EFECTOS Y RECHAZA LA DEMANDA

IMC Bancolombia S.A. el 6 de septiembre de 2011 emitió el complemento de datos faltantes de la declaración de cambio por importaciones de bienes correspondiente al crédito No. 02007049864 del 22 de octubre de 2010 por valor de \$ 1.032.816.50 USD. La sociedad actora presentó ante la DIAN las declaraciones de importación que soportan el giro anticipado registrado bajo el número de crédito No. 02007049864 con el que anexó 179 declaraciones de importaciones de los años 2010 y 2011.

IMC Bancolombia S.A. el 28 de diciembre de 2011 emitió el complemento de datos faltantes de la declaración de cambio por importaciones de bienes correspondiente al crédito No. 02007049879 del 13 de marzo de 2010 por valor de \$ 1.151.145.19 USD.

Mediante auto DP-201219 de 3 de febrero de 2012 la División de Gestión de Control Cambiario de la DIAN dio apertura a diligencias preliminares para establecer si con las declaraciones enviadas por la actora se habría cometido infracción alguna al régimen cambiario y mediante Resolución No. 1-03-248-427-301-24-1124 de 12 de agosto de 2015 la misma División formuló cargos.

Con radicado No. 64590 de 19 de octubre de 2015 la sociedad actora presentó descargos.

La DIAN mediante Resolución 1-03-241-433-601-224-0346 de 10 de marzo de 2016 desestimó por extemporáneo el escrito de descargos y dispuso la imposición de multa por valor de \$1.621.594.696 Pesos, notificada el 15 de marzo de 2016.

Contra la decisión anterior se formuló recurso de reconsideración resuelto a través de Resolución No. 03-236-408-610-0777 del 14 de septiembre de 2016 con el que se dispuso la confirmación en todas sus partes el acto recurrido.

PROCESO No.:	2500023370002017-00234-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MOABI S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO:	AUTO DEJA SIN EFECTOS Y RECHAZA LA DEMANDA

1.1.3. Normas violadas y concepto de la violación

La parte actora señala como quebrantadas las siguientes normas:

- Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia
- Artículo 11, 24 y 25 del Decreto Ley 2245 de 2011

El concepto de violación se desarrolla, es síntesis, en los siguientes términos:

Advierte la violación al debido proceso al impedírsele el ejercicio de defensa por cuanto no se le habría indicado concretamente las razones que llevaron a la autoridad de impuestos y aduanas a concluir que se habría entregado respuesta incompleta a los requerimientos efectuados a través de los oficios Nros. 1-03-248-427-0793-006162 del 11 de junio de 2015 y 1-03-248-427-992-007303 del 10 de julio de 2015.

Por otra parte, manifiesta que con la actuación administrativa se desconoció lo establecido en los artículos 11, 24 y 25 del Decreto Ley 2245 de 2011, por la indebida valoración probatoria e indebida aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan esta materia.

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda y su reforma, y luego notificarlas, la DIAN contestó la demanda y la reforma de la demanda señalando que se opone a las pretensiones por no existir causales de nulidad de las resoluciones atacadas, pues advierte que los actos fueron proferidos conforme a la Ley.

La DIAN no formuló excepciones previas con la contestación de la demanda y/o con la reforma de la demanda.

PROCESO No.:	2500023370002017-00234-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MOABI S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO:	AUTO DEJA SIN EFECTOS Y RECHAZA LA DEMANDA

1.3. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial se llevó a cabo el 10 de febrero de 2020² en la cual, luego de verificar que no se formularon excepciones previas, se procedió a realizar la fijación del litigio, se decretaron los medios de prueba y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

1.4. DE LAS PRUEBAS

A través de auto de 10 de febrero de 2020³ proferido en audiencia inicial, se abrió el período probatorio, decisión en la que fueron reconocidas las pruebas aportadas con la demanda y la contestación de la demanda.

1.5. DE LOS ALEGATOS

Tal como se puede observar de folios 168 a 178 del expediente, tanto la parte actora, como la DIAN, presentaron escritos de alegatos de conclusión en los que reiteraron las posiciones jurídicas esgrimidas en la demanda y su contestación.

1.6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Agente del Ministerio Público no presentó concepto.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La sociedad **MOABI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** a través de apoderado judicial presentó demanda en proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho el día 20 de enero de 2017⁴.

² Folios 154 a 162, cuaderno 1, expediente físico.

³ Folios 160 a 161, cuaderno 1, expediente físico.

⁴ Folio 1, cuaderno 1, expediente físico.

PROCESO No.:	2500023370002017-00234-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MOABI S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO:	AUTO DEJA SIN EFECTOS Y RECHAZA LA DEMANDA

Por auto del 15 de junio de 2017⁵ se inadmitió la demanda para que se corrigieran los siguientes defectos: (i) señalar quienes son los representantes legales, (ii) adecuar las pretensiones de la demanda, (iii) aportar la dirección electrónica de notificaciones de la DIAN y, (iv) allegar la constancia de haber agotado el requisito de conciliación extrajudicial.

El 5 de julio de 2017⁶, el apoderado de la demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

Mediante auto de 23 de octubre de 2017⁷ se admitió la demanda y se corrió traslado a las partes, según lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

El 23 de abril de 2018⁸, la DIAN presentó escrito de contestación de la demanda.

Posteriormente, el 15 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda⁹.

Por auto del 17 de septiembre de 2018¹⁰ se admitió la reforma de la demanda y se corrió traslado, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA

El 12 de octubre de 2018¹¹, la DIAN presentó escrito de contestación de la reforma de la demanda.

El 10 de febrero de 2020¹² se llevó a cabo la audiencia inicial. En la diligencia se fijó el litigio, se estableció la posibilidad de conciliación y se decretaron los medios de prueba

⁵ Folios 68 a 72, cuaderno 1, expediente físico.

⁶ Folios 74 a 81, cuaderno 1, expediente físico.

⁷ Folios 102 a 103, cuaderno 1, expediente físico.

⁸ Folios 119 a 124, cuaderno 1, expediente físico.

⁹ Folios 1 a 31, cuaderno 2, expediente físico.

¹⁰ Folio 144, cuaderno 1, expediente físico.

¹¹ Folios 146 a 149, cuaderno 1, expediente físico.

¹² Folios 154 a 162, cuaderno 1, expediente físico.

PROCESO No.:	2500023370002017-00234-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MOABI S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO:	AUTO DEJA SIN EFECTOS Y RECHAZA LA DEMANDA

aportados al proceso, declarando surtida la etapa probatoria y dando traslado a las partes para que aleguen de conclusión para proferir sentencia en primera instancia.

Las partes presentaron escritos de alegatos de conclusión¹³ en los que reiteraron las posiciones jurídicas esgrimidas en la demanda y la reforma de la demanda y su contestación.

3. CONSIDERACIONES

la Sala considera necesario precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, 207 de la Ley 1437 del 2011¹⁴, al finalizar cada una de las etapas del proceso, el juez debe realizar las medidas de saneamiento que considere necesarias para evitar futuras nulidades.

Así entonces, encontrándose el proceso en la etapa final del presente medio de control y en turno para proferir sentencia en primera instancia, encuentra la Sala que se debe ejercer de oficio control de legalidad en uso de atribuciones legales.

3.1. COMPETENCIA

El artículo 125 de la Ley 1437 del 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 dispone la competencia de las Salas, Secciones y Subsecciones para proferir sentencias y providencias así:

“Artículo 125. Modificado por el art. 20, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

¹³ Folios 168 a 178, cuaderno 1, expediente físico.

¹⁴ ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

PROCESO No.:	2500023370002017-00234-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MOABI S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO:	AUTO DEJA SIN EFECTOS Y RECHAZA LA DEMANDA

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

- a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

Por su parte, el artículo 243 ibidem señala:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
- 6. El que niegue la intervención de terceros.
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

PROCESO No.:	2500023370002017-00234-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MOABI S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO:	AUTO DEJA SIN EFECTOS Y RECHAZA LA DEMANDA

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

Así las cosas, le corresponde a la Sala de Decisión proferir las providencias en las que por cualquier causa se ponga fin al proceso.

3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En Audiencia Inicial se fijó el litigio de la siguiente forma:

Determinar si los actos administrativos demandados contenidos en las Resoluciones No. 1-03-241-433-601-224-0346 de 10 de marzo de 2016 “por la cual se impone una sanción cambiaria” y 03-236-408-610-0777 del 14 de septiembre de 2016 “por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-433-601-224-0346 de 10 de marzo de 2016”, proferidas por la Jefe Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional Aduanas Bogotá se encuentran viciadas por violación al debido proceso y por violación de las normas en que deberían fundarse.

PROCESO No.:	2500023370002017-00234-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MOABI S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO:	AUTO DEJA SIN EFECTOS Y RECHAZA LA DEMANDA

3.3. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si en el caso sometido a examen la parte actora, omitió el requisito procesal de agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para instaurar la demanda a través de la acción ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En igual sentido, la Sala deberá determinar si en el presente caso se configura la ineptitud sustantiva de la demanda.

RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Sería del caso pronunciar sentencia de fondo, si no fuese por cuanto en el trámite del proceso existen irregularidades procesales que imponen a realizar el saneamiento del proceso, por las razones que se expresa a continuación:

3.4. DESVINCULACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA: Inexistencia de Conciliación Extrajudicial, como requisito para la presentación de la demanda.

La Sala procederá a dejar sin valor ni efecto jurídico el auto admisorio de la demanda por las razones que se expresa a continuación:

El apoderado de la parte actora presentó escrito de la demanda en el presente medio de control el día **20 de enero de 2017**¹⁵, ante la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad que lo remitió a la Sección Primera.

¹⁵ Folio 1, cuaderno 1, expediente físico.

PROCESO No.:	2500023370002017-00234-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MOABI S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO:	AUTO DEJA SIN EFECTOS Y RECHAZA LA DEMANDA

En tratándose de un asunto cuyas pretensiones son relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho en la que se incluyen pretensiones de carácter económico, resultaba obligatorio agotar el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

Así lo expresó la Corte Constitucional en sentencia T-023 de 23 de enero de 2012, en la que precisó:

“[...] 9.3. Asuntos conciliables y no conciliables

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha precisado el origen de la conciliación como requisito de procedibilidad en nuestro ordenamiento jurídico, de la siguiente manera:

Inicialmente, como ya se anotó previamente, en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación era posible de forma judicial o prejudicial, pero en ningún momento, constituía un requisito de procedibilidad de la acción.

Al respecto el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, norma subrogada por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, y que a su turno fue incorporada en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 (Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos), dispuso:

Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**

Parágrafo 1º. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2º. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”. (Negrilla fuera de texto)

Como ya se señaló, en dicho momento legislativo, la conciliación, como requisito de procedibilidad, solo era exigible en las acciones de reparación directa y de controversias contractuales. (Art. 86 y 87 del CCA). De tal forma que, solo con la expedición de la Ley 1285 de 2009, en su artículo 13 se estableció la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en la acción de nulidad y restablecimiento

PROCESO No.:	2500023370002017-00234-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MOABI S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO:	AUTO DEJA SIN EFECTOS Y RECHAZA LA DEMANDA

del derecho (Art. 85 del CCA), siendo obligatoria para los asuntos que sean conciliables. Al respecto, la norma en cita prevé:

“ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Los asuntos conciliables en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho están entonces guiados por la disposición que tenga la persona del bien jurídico presuntamente afectado por el acto administrativo, es decir, al tenor de la Ley 446 de 1998, en los que sean susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

En este sentido, **ha resaltado la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado que el artículo 71 de la Ley 446 de 1998 dispone que todo acto administrativo podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo** si se da alguna de las causales de revocatoria directa prevista en el artículo 69 del CCA.

En efecto, por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Puntualmente, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de que “estando de por medio derechos de carácter laboral, que algunos tienen la condición de irrenunciables e indiscutibles y otros de inciertos y discutibles, en cada caso en particular debe analizarse el publicitado requisito de procedibilidad, pues el mismo no siempre resulta obligatorio [...]” (Negrilla y subraya fuera del texto).

Así entonces, de la revisión de los anexos allegados con la demanda no se encontró constancia de haberse agotado el requisito de conciliación extrajudicial, razón por la cual, la demanda fue inadmitida por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales.

PROCESO No.:	2500023370002017-00234-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MOABI S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO:	AUTO DEJA SIN EFECTOS Y RECHAZA LA DEMANDA

Por lo tanto, se dispuso que aportara la constancia de haber agotado el requisito de conciliación extrajudicial.

La parte actora allegó escrito de subsanación¹⁶ con el que acompañó copia del acta de conciliación extrajudicial que cuenta con fecha de radicación del 22 de junio de 2017, y que fue llevada a cabo el 5 de julio de 2017 ante la Procuraduría 138 para Asuntos Administrativos.

El Despacho del Magistrado Sustanciador encontró subsanado el precitado defecto y dispuso la admisión de la demanda continuándose así con el trámite procesal del medio de control hasta la etapa final del proceso. No obstante, en el caso sometido a examen, la parte actora NO acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para acceder a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues se encuentra probado que la diligencia en comento se llevó a cabo el **5 de julio de 2017**¹⁷, esto es, con posterioridad a la radicación de la demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, lo cual comporta el incumplimiento del requisito contenido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

En tal sentido se debe entender la conciliación extrajudicial, como un presupuesto procesal cuyo agotamiento debe surtirse antes de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el cual encuentra su fundamento en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, en los siguientes términos:

“[...] ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos

:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con

¹⁶ Folios 74 a 81, cuaderno 1, expediente físico.

¹⁷ Folio 91, cuaderno 1, expediente físico.

restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. [...]”. (negrilla de la Sala)

En atención a lo dispuesto en el artículo 161¹⁸ de la Ley 1437 de 2011 cuando se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se trate de un asunto conciliable, se deberá intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, tal circunstancia conlleva a que Sala de Decisión en ejercicio del control de legalidad dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 del 2011, acreditado que antes del ejercicio del presente medio de control no acreditó el agotamiento previo de la conciliación extrajudicial como requisito para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, será del caso dejar sin valor ni efecto el auto admisorio de la demanda y disponer el rechazo de la misma.

3.5. DESVINCULACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA: INEPTITUD SUSTANTIVA DEL ESCRITO DE REFORMA DE LA DEMANDA

En el caso sometido a examen se han producido las siguientes actuaciones:

La demanda	La inadmisión	La Subsanación	La reforma
CAPITULO III Pretensiones 3.1. Que se realice un nuevo estudio y análisis del	“(…) 2.1. CASO CONCRETO.	“(…) 2. Adecuación de las pretensiones de la demanda en los términos señalados en la parte motiva de la providencia	CAPITULO III Pretensiones 3.1. Que como restablecimiento del

18 **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayas del Despacho)

PROCESO No.:
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO
ASUNTO:

2500023370002017-00234-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MOABI S.A.S EN LIQUIDACIÓN
U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
AUTO DEJA SIN EFECTOS Y RECHAZA LA DEMANDA

La demanda	La inadmisión	La Subsanación	La reforma
material probatorio obrante en las actuaciones administrativas adelantadas por la DIAN a efectos de corroborar que nunca existió la diferencia de USD\$ 898.282.63 a la que refiere el cargo 3 de la Resolución Sancionatoria y su confirmatoria que, a la postre, sirvió de base para tasar la sanción por MIL SEISCIENTOS VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.621.594.696) a la sociedad MOABI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. Para el efecto, se demanda el análisis individual de los soportes de las declaraciones de importación y facturas comerciales canceladas con el crédito que fuera objeto de la investigación, esto es, el préstamo número 02007049864 del 22 de octubre de 2010, por valor de USD\$ 1.032.816.50. 3.2. Que en virtud de lo anterior, se declare la NULIDAD PARCIAL del acto administrativo contenido en la Resolución Número 1-03-241-433-601-224- 0346 del 10 de marzo de 2016- (confirmada mediante la Resolución número 03-236-408-610-0777 del 14 de septiembre de 2016), en lo que respecta a los cargos 2 y 3, por las razones que más adelante se explican. 3.3. Que en consecuencia, se exonere a mi representada del pago de las multas a que dieron lugar los cargos 2 y 3 de la Resolución número 1-03-241- 433-601-224- 0346 del 10 de marzo de 2016 (confirmada mediante la Resolución número 03-	1° De la revisión del libelo de la demanda se observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 162 transcrito en líneas anteriores toda vez que no se señalan los representantes legales de la parte demandante y demandada. Por lo anterior, en la subsanación de la demanda se deberá especificar quienes los representan. 2° En el acápite de pretensiones de la demanda, en el numeral 3.1. se solicita “<i>Que se realice un nuevo estudio y análisis del material probatorio obrante en las actuaciones administrativas adelantadas por la DIAN a efectos de corroborar que nunca existió la diferencia de USD\$ 898.282.63 a la que refiere el cargo 3 de la Resolución Sancionatoria y su confirmatoria que, a la postre, sirvió de base para tasar la sanción por MIL SEISCIENTOS VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.621.594.696) a la sociedad MOABI S.A.S EN LIQUIDACIÓN.</i> <i>Para el efecto, se demanda el análisis individual de los soportes de las declaraciones de importación y facturas comerciales canceladas con el crédito que fuera objeto de la investigación, esto es, el préstamo número 02007049864 del 22 de octubre de 2010, por valor de USD\$ 1.032.816.50.”</i> Ante lo anterior, se debe tener en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está instituido para realizar un estudio de	fecha el 15 de junio de 2017. En lo referente a la pretensiones de la demanda, acorde con la solicitado por su Despacho, procedo a eliminar el numeral 3.1 y a modificar el 3.2 (ahora 3.1), en los siguientes términos: 3.1 Que como restablecimiento del derecho, previa verificación, estudio y análisis del material probatorio que obra en el expediente administrativo y el aportado con la presente demanda, se declare la NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 1-03-241-433-601-224-0346 del 10 de marzo de 2016 proferida por la Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y su confirmatoria Resolución No. 03-236- 408-610-0777 del 14 de septiembre de 2016 proferida por la jefe de la Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá mediante las cuales la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN impuso a mi representada una sanción por la suma de MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.621.594.696). El numeral 3.3 deberá tenerse de ahora en adelante como numeral 3.2; y el numeral 3.4 como 3.3 de las pretensiones de la demanda.	derecho se declare que no existe deuda alguna de parte de la sociedad MOABI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN con la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN por la suma de MIL SEISCIENTOS VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.621.594.696) con ocasión a la aparente diferencia de USD\$898.282,63 a la que se refiere en su cargo tercero la Resolución 1-03-241-433-601-224-0346 del 10 de marzo de 2016, la cual, fue confirmada por la mediante Resolución No. 03-236-408610-0777 del 14 de septiembre de 2016. Lo anterior debido a que la sociedad MOABI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN presentó toda la información requerida por las Circulares Externas DCIN 83 del 16 de diciembre de 2004 y sus modificaciones y la DCIN 83 del 24 de febrero de 2011 y sus modificaciones del Banco de la República y por la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN legalizando así las operaciones de crédito celebradas en el extranjero, tal y como se demostrará en la presente demanda. 3.2. Que en virtud de lo anterior, se declare la NULIDAD PARCIAL del acto administrativo contenido en la Resolución Número 1-03-241-433-601-224-0346 del 10 de marzo 2016- (confirmada mediante la Resolución número 03-236-408-610-0777 del 14 de septiembre de 2016), en lo que respecta a los cargos 2 y 3, por las razones que más adelante se explican.

PROCESO No.:
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO
ASUNTO:

2500023370002017-00234-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MOABI S.A.S EN LIQUIDACIÓN
U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
AUTO DEJA SIN EFECTOS Y RECHAZA LA DEMANDA

La demanda	La inadmisión	La Subsanación	La reforma
236-408-610-0777 del 14 de septiembre de 2016). 3.4. Que se condene a la demandada en costas y perjuicios. Que se acceda a las anteriores pretensiones con fundamento en los hechos, pruebas y argumentos que a continuación se desarrollan.	legalidad de actos administrativos y de encontrarse contrarios a las disposiciones normativas declarar su nulidad. Escapa a la competencia de este juzgador proferir una orden como la solicitada en la demanda razón por la cual la pretensión 3.1. deberá excluirse del texto de la demanda. 3° De otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 se deberá aportar la dirección para notificaciones electrónicas de la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN 4° En atención a lo dispuesto en el artículo 161¹⁹ de la Ley 1437 de 2011 cuando se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio de le medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se trate de un asunto conciliable, se deberá intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. La constancia de la diligencia deberá adjuntarse como anexo a la demanda.²⁰ De la revisión del expediente no se encuentra la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, razón por la cual se deberá aportar este documento con la subsanación de la demanda. En consecuencia, se inadmitirá la demanda por		3.3. Que en consecuencia, se exonere a mi representada al pago de las multas a que dieron lugar los cargos 2 y 3 de la Resolución número 1-03-241-433-601-224-0346 del 10 de marzo de 2016 (confirmada mediante la Resolución número 03-236-408-610-0777 del 14 de septiembre de 2016). 3.4. Que se condene a la demandada en costas y perjuicios. Que se acceda a las anteriores pretensiones con fundamento en los hechos, pruebas y argumentos que a continuación se desarrollan. (...)”

19 **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

²⁰ En el mismo sentido ver el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 201520 modificado por el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016

PROCESO No.:
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO
ASUNTO:

2500023370002017-00234-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MOABI S.A.S EN LIQUIDACIÓN
U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
AUTO DEJA SIN EFECTOS Y RECHAZA LA DEMANDA

La demanda	La inadmisión	La Subsanación	La reforma
	carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, razón por la cual la parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo i) señalando quienes son los representantes legales de las partes, ii) adecuando las pretensiones de la demanda en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia, iii) aportando la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y iv) aportando la constancia de haber agotado el requisito de conciliación extrajudicial.		

Tal como se puede observar, en el caso sometido a examen, la parte demandante formuló una pretensión principal previa a la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, rompiendo con el propósito de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya proposición jurídica, impone:

Premisa Principal:	Solicitar que se declare la nulidad de un acto administrativo
--------------------	---

Premisa Consecuencial.	Solicitar que se decrete el restablecimiento del derecho
------------------------	--

.

Con la demanda, se incluyó la pretensión 3.1. Se inadmitió para que se excluya, se corrigió y se excluyó la pretensión 3.1 de la demanda original.

Sin embargo, en el escrito de reforma de la demanda, nuevamente invierte la formulación de proposición jurídica, siendo que al juez no es el dable interpretar la demanda, al punto de corregirla de manera oficiosa, pues la formulación perfecta de la demanda, no solo es una carga procesal razonable, sino que además, corresponde al ejercicio mismo de la acción.

De manera que la Sala no puede en este caso, pronunciarse en primer lugar sobre la siguiente pretensión:

(...) 3.1. **Que como restablecimiento del derecho se declare que no existe deuda alguna de parte de la sociedad MOABI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN con la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN por la suma de MIL SEISCIENTOS VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.621.594.696) con ocasión a la aparente diferencia de USD\$898.282,63 a la que se refiere en su cargo tercero la Resolución 1-03-241-433-601-224-0346 del 10 de marzo de 2016, la cual, fue confirmada por la mediante Resolución No. 03-236-408610-0777 del 14 de septiembre de 2016. Lo anterior debido a que la sociedad MOABI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN presentó toda la información requerida por las Circulares Externas DCIN 83 del 16 de diciembre de 2004 y sus modificaciones y la DCIN 83 del 24 de febrero de 2011 y sus modificaciones del Banco de la República y por la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN legalizando así las operaciones de crédito celebradas en el extranjero, tal y como se demostrará en la presente demanda.**

La Sala no puede restablecer el derecho, sin que previamente se haga control de legalidad del acto administrativo demandado, lo que comporta afirmar, que habiéndose inadmitido y subsanado la demanda, en la reforma de la misma se incurrió en el mismo yerro procesal que es de naturaleza sustancial. Dicha circunstancia constituye, el incumplimiento de las órdenes impuestas en el auto inadmisorio de demanda, pues no

PROCESO No.:	2500023370002017-00234-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MOABI S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO:	AUTO DEJA SIN EFECTOS Y RECHAZA LA DEMANDA

resulta ni lógico, ni leal con la administración de justicia, que una pretensión excluida, se incorpore en forma posterior en el escrito de reforma de la demanda, incurriéndose con ello en el incumplimiento de una providencia judicial, cuya consecuencia da lugar también a dejar sin valor ni efecto el auto admisorio de la reforma de la demanda, y por lo tanto, su rechazo, pues la reforma de la demanda, que es la demanda misma, por haberse sustituido en su integridad, contiene errores no formales, sino sustanciales, haciéndola incurrir en la figura de la ineptitud sustancial (no formal) de la demanda, que daría lugar, de tramitarse en un pronunciamiento inhibitorio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DEJÁSE SIN EFECTOS el auto admisorio de la demanda del **23 de octubre de 2017²¹** y el auto admisorio del escrito de la reforma de la demanda del **17 de septiembre de 2018²²**, conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **RECHÁZASE** la demanda en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la sociedad **MOABI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO.- DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** previa ejecutoria.

²¹ Folios 102 a 103, cuaderno 1, expediente físico.

²² Folio 144, cuaderno 1, expediente físico.

PROCESO No.:	2500023370002017-00234-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MOABI S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO:	AUTO DEJA SIN EFECTOS Y RECHAZA LA DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado Electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Cristian Ordóñez